



BOLETIN OFICIAL

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléf. 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

DOMINGO, 2 DE ENERO DE 1944

NUM. 2

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

- DECRETO de 21 de diciembre de 1943 por el que se suprime la categoría de Subdirector de Músicas militares.—Página 45.
- Otro de 21 de diciembre de 1943 por el que se da nueva denominación a las Unidades de las Armas y Cuerpos que se citan.—Páginas 45 a 50.
- Otro de 21 de diciembre de 1943 por el que se modifica la edad de retiro en los Subalternos y Suboficiales de la Guardia Civil.—Página 51.
- Otro de 21 de diciembre de 1943 por el que se autoriza a las Juntas de Clasificación y Revisión para levantar la nota de «prófugo» de aquellos individuos que no hayan hecho su presentación por hallarse en el extranjero.—Página 51.
- Otro de 21 de diciembre de 1943 por el que se concede la Medalla Militar, individual, al General de División don Emilio Esteban-Infantes Martín.—Páginas 51 y 52.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- DECRETO de 4 de diciembre de 1943 por el que se nombra Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros Industriales, en la Plantilla de Profesores titulares de la Escuela Especial del Ramo, al Inspector general don Paulino Castells Vidal.—Página 52.
- Otro de 4 de diciembre de 1943 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales, en la Plantilla de Profesores titulares de la Escuela Especial del Ramo, al Ingeniero Jefe de primera clase don José María Navas y de la Peña Velasco.—Página 52.
- Otro de 21 de diciembre de 1943 por el que se declara jubilado al Jefe superior del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Industria y Comercio don Andrés Espín Sangrador.—Página 52.
- Otro de 21 de diciembre de 1943 por el que se autoriza a «Marconi Española, S. A.», las ampliaciones de su capital social hasta 50.000.000 de pesetas, y los terrenos necesarios para sus instalaciones.—Páginas 52 y 53.
- Otro de 21 de diciembre de 1943 por el que se prórroga por un plazo de dos años la reserva temporal para toda clase de sustancias minerales y pétreas existentes en la zona de la Sierra de la Capelada (La Coruña).—Página 53.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- DECRETO de 18 de diciembre de 1943 por el que se crea la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura.—Páginas 53 y 54.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- DECRETO de 16 de diciembre de 1943 por el que se crea la Sección de Imaginería Polícroma en la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla.—Páginas 54 y 55.
- Otro de 16 de diciembre de 1943 por el que se crea la Universidad de Verano de La Rábida.—Páginas 55 y 58.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

- DECRETO de 17 de diciembre de 1943 por el que se declara jubilado al Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Fernando Martínez Herrera.—Página 56.
- Otro de 17 de diciembre de 1943 por el que se declara jubilado al Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Antonio Buñago Martín de Vidales.—Página 56.
- Otro de 17 de diciembre de 1943 por el que se autoriza la ejecución, por administración, de veinte locomotoras de vapor tipo cinco mil uno (Santa Fe), con sus respectivos tenderes.—Página 56.
- Otro de 17 de diciembre de 1943 por el que se autoriza la ejecución, por administración, de las obras del tramo décimo, trozo cuarto, sección séptima (Santelices-Boo) del ferrocarril Santander-Mediterráneo.—Página 57.
- Otro de 17 de diciembre de 1943 por el que se autoriza la ejecución de las obras del «Ramal del ferrocarril al Astillero, en la Base Naval de El Ferrol del Caudillo».—Página 57.
- Otro de 17 de diciembre de 1943 por el que se autoriza la ejecución, por administración, de las obras de «Reparación y mejora del muelle de Domayo» (Pontevedra).—Página 57.
- Otro de 17 de diciembre de 1943 por el que se autoriza la ejecución, por administración, de las obras de «Desviación del ferrocarril Cantábrico», correspondientes a las reformas ferroviarias de Santander.—Página 58.
- Otro de 17 de diciembre de 1943 por el que se autoriza la ejecución, por administración, de las obras de «Construcción de un trazo de muralla nueva en el tramo G, frente a la Casa de Maternidad», de las murallas de Cádiz.—Página 58.
- Otro de 17 de diciembre de 1943 por el que se aprueba definitivamente el «Tercer proyecto reformado de terminación de los diques y muelles del puerto de Motril» (Granada).—Páginas 58 y 59.
- Otro de 17 de diciembre de 1943 por el que se dispone que las obras de mejora de regadíos de Pürchena se ejecuten por el Estado.—Página 59.

- DECRETO** de 17 de diciembre de 1943 por el que se autoriza la ejecución, por administración, de las «Obras de refuerzo del dique del puerto de Roquetas de Mar (Almería)».—Página 59.
- Otro** de 17 de diciembre de 1943 por el que se autoriza la ejecución, por administración, de las «Obras de reparación y reforma del barco-motor «Guadiana», que posee la Jefatura de Obras Públicas de Huelva».—Páginas 59 y 60.
- Otro** de 17 de diciembre de 1943 por el que se concede una prórroga de cinco años para la terminación de las obras de desecación y saneamiento de las lagunas de Albajet y Miravet, del término municipal de Cabanes (Castellón).—Página 60.

MINISTERIO DE TRABAJO

- DECRETO** de 21 de diciembre de 1943 por el que se aprueban los Presupuestos de Gastos e Ingresos del Instituto Nacional de la Vivienda, para el ejercicio 1944.—Página 60.
- Otro** de 21 de diciembre de 1943 por el que se crea la Mutualidad de Funcionarios y Empleados de este Departamento.—Páginas 60 y 61.
- Otro** de 21 de diciembre de 1943 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Alava don Salvador García del Diestro.—Página 61.
- Otro** de 21 de diciembre de 1943 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Burgos don Ignacio Elizaga Ojeda.—Página 61.
- Otro** de 21 de diciembre de 1943 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Sevilla don Alfonso Elorduy Fay.—Página 61.
- Otro** de 21 de diciembre de 1943 por el que se nombra a don José Zaplana Chaparro, Delegado provincial de Trabajo en Burgos.—Páginas 61 y 62.
- Otro** de 21 de diciembre de 1943 por el que se nombra Delegado de Trabajo de Sevilla a don Ignacio Elizaga Ojeda.—Página 62.
- Otro** de 21 de diciembre de 1943 por el que se concede categoría asimilada a Jefes Superiores de Administración Civil, a los Directores de las Cajas del Instituto Nacional de Previsión, mientras desempeñen tal cargo.—Página 62.
- Otro** de 21 de diciembre de 1943 por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley de Delegaciones de Trabajo de 19 de noviembre de 1942.—Páginas 62 a 70.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden** de 31 de diciembre de 1943, sobre liquidación de la campaña azucarera 1943-44.—Página 71.
- Otra** de 30 de diciembre de 1943 por la que se confirma en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas a don Juan Herrera Reyes.—Página 71.

MINISTERIO DEL EJERCITO

- Libertad condicional**.—Orden de 30 de diciembre de 1943 por la que se concede la libertad condicional a los co-rregidos que se citan.—Página 71.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- Orden** de 29 de diciembre de 1943 por la que se regulan las relaciones del Instituto con la Obra Sindical de Colonización en lo que afecta a parcelación de fincas, con arreglo al Decreto de 23 de julio de 1942.—Páginas 71 y 72.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden** de 27 de diciembre de 1943 por la que se acepta la renuncia de don Veneklaso Fernández Flores como Jurado del Concurso de Literatura del año actual.—Página 73.
- Otra** de 27 de diciembre de 1943 por la que se acepta la renuncia de don Ernesto Furió Navarro como Jurado del concurso de Grabado del año actual.—Página 73.
- Otra** de 27 de diciembre de 1943 por la que se nombra Jurado del Concurso de Grabado a don Manuel Castro Gil.—Página 73.
- Otra** de 30 de diciembre de 1943 por la que se dispone la constitución de las Comisiones Provinciales de Educación Nacional.—Página 73.
- Otra** de 31 de diciembre de 1943 por la que se dispone se considere en vigor el régimen económico prescrito en la Ley de Ordenación de la Universidad española.—Página 73.

ADMINISTRACION CENTRAL

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Secretaría General Técnica.—Rectificación los precios de confecciones de algodón tipificado y margen comercial para su venta al público.—Páginas 73 a 78.

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.—Circular por la que se establece el sistema que se cita para la distribución de los cupos de importación de tripas saladas y secas de procedencia extranjera.—Páginas 78.

Dirección General de Industria.—Resolución del expediente de la entidad que se cita.—Página 78.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. (Dirección Técnica).—Rectificación al anuncio de anulación, por extravío, de cartillas individuales de racionamiento, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 353, de 19 de diciembre de 1943.—Página 78.

(Sección Transportes).—Transcribiendo relación número 20 de artículos intervenidos que requieren ir acompañados de guía para su circulación.—Páginas 79 a 83.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Media.—Circular por la que se dictan instrucciones para la liquidación de los presupuestos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.—Página 83.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Relación de opositores admitidos a las oposiciones entre Auxiliares a las cátedras de «Legislación Mercantil comparada», vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Palma de Mallorca, Sevilla y Málaga.—Página 83.

Relación de opositores admitidos a las oposiciones entre Auxiliares a la cátedra de «Aleman», vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz.—Página 83.

de oposiciones al Cuerpo Facultativo de Estadística).—**TRABAJO**.—Dirección General de Estadística (Tribunal Transcribiendo la lista completa de aspirantes admitidos.—Página 84.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 7 a 12.

G O B I E R N O D E L A N A C I O N

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 21 de diciembre de 1943 por el que se suprime la categoría de Subdirector de Músicas Militares.

Al promulgar el Decreto de trece de agosto de mil novecientos treinta y dos, organizando el personal de Músicos Militares, se creó la categoría de Subdirector con la asimilación de Subteniente, al objeto de adaptar y equiparar este personal a la escala de Suboficiales del Ejército.

Suprimido el empleo de Subteniente por Ley de cinco de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, y desaparecida, por tanto, la razón en que se fundamentaba la creación de la categoría de Subdirector, procede igualmente que ésta desaparezca; y en consecuencia, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se suprime la categoría de Subdirector en las Músicas Militares.

Artículo segundo.—Los Subdirectores actuales quedan a extinguir, si bien continuarán desempeñando las funciones que en el Reglamento de Músicas Militares, de ocho de agosto de mil novecientos treinta y cuatro («Diario Oficial» número ciento ochenta y uno) y Orden de dieciocho de diciembre de mil novecientos treinta y cinco («Diario Oficial» número doscientos noventa y tres) tienen asignadas.

Artículo tercero.—En ausencia del Director le substituirá en la parte artística el Brigada Músico de primera más antiguo, o el Subdirector donde exista, hasta su extinción.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

CARLOS ASENSIO CABANILLAS

DECRETO de 21 de diciembre de 1943 por el que se da nueva denominación a las Unidades de las Armas y Cuerpos que se citan.

Los Cuerpos de Tropas del Ejército, en las Armas de Infantería y Caballería, desde época muy antigua siempre ostentaron un nombre propio, que además de

perpetuar pasados hechos gloriosos de armas, servían en unión del número, correlativo de sus escalas respectivas, para distinguirlos entre sí, estimulando su vida militar, ante la grandeza de la historia legada por nuestros antepasados.

En el desecho de restituir a dichos Cuerpos sus gloriosas tradiciones, de indiscutible abolengo marcial, dando al propio tiempo testimonio de gratitud y aprecio a la memoria de las antiguas Unidades del Ejército, que desde tiempo inmemorial vienen siendo fiel reflejo de la raza; y para mantener vivo el recuerdo de brillantes acciones de las demás Armas y Cuerpos, que tan grandiosos fastos militares vivieron para la Patria y el impercedero de las epopeyas de nuestra Cruzada Nacional,

A propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Primero.—Los Cuerpos de las Armas de Infantería y Caballería recibirán las denominaciones y números cuya relación a continuación se inserta, gozando de la antigüedad, distinciones honoríficas y blasones particulares o Armas Heráldicas correspondientes a aquellos históricos que reúnen.

Segundo.—Los Regimientos de Artillería números treinta y cuatro, treinta y cinco y treinta y seis cambiarán éstos por adaptación a la organización actual por los treinta y dos, veintitrés y diecinueve respectivamente; heredando de entre ambos números cuantas preeminencias de los órdenes indicados en el apartado precedente les corresponda.

Los demás Cuerpos del Arma, conservarán el suyo, y con él, su correspondiente historial.

Tercero.—Los restantes Cuerpos del Ejército que hayan cambiado su número de orden, en sus respectivas escalas, por pase a la organización vigente, ostentarán los historiales de aquéllos que les sirven de base, conservando los suyos los que no experimenten variaciones.

Cuarto.—El Ministro del Ejército dictará las órdenes complementarias para el mejor desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

CARLOS ASENSIO CABANILLAS

ESTADO MAYOR CENTRAL DEL EJERCITO

PRIMERA SECCION

RELACION QUE SE CITA

Denominaciones y números	Procedencia	Historiales que recoge
I.—I N F A N T E R I A		
Regimiento Inmemorial núm. 1 (De Línea)	Regimiento número 1	El del Regimiento Inmemorial del Rey.
Regimiento de Lepanto núm. 2 (De Línea)	Regimiento número 45	El del Regimiento de la Reina.
Regimiento Milán núm. 3 (De Línea)	Regimiento número 3	El del Regimiento del Príncipe.
Regimiento Simancas núm. 4 (De Línea)	Regimiento número 40	El de su denominación.
Regimiento Covadonga núm. 5 (De Línea)	Regimiento número 4	El de su denominación.
Regimiento Saboya núm. 6 (Motorizado)	Regimiento número 42	El de su denominación.
Regimiento San Marcial núm. 7 (De Línea)	Regimiento número 22	El de su denominación.
Regimiento Zamora núm. 8 (De Línea)	Regimiento número 30	El de su denominación.
Regimiento Soria núm. 9 (De Línea)	Regimiento número 6	El de su denominación.
Regimiento Córdoba núm. 10 (De Línea)	Regimiento número 5	El de su denominación.
Regimiento San Fernando núm. 11 (De Línea)	Regimiento número 11	El de su denominación.
Regimiento Zaragoza núm. 12 (De Línea)	Regimiento número 71	El de su denominación.
Regimiento Mallorca núm. 13 (De Línea)	Regimiento número 12	El de su denominación.
Regimiento Tetuán núm. 14 (De Línea)	Regimiento número 10	El de su denominación.
Regimiento Extremadura núm. 15 (De Línea)	Regimiento número 7	El de su denominación.
Regimiento Castilla núm. 16 (De Línea)	Regimiento número 3	El de su denominación.
Regimiento Aragón núm. 17 (De Línea)	Regimiento número 8	El de su denominación.
Regimiento España núm. 18 (De Línea)	Regimiento número 73	El de su denominación.
Regimiento Pavía núm. 19 (De Línea)	Regimiento número 47	El de su denominación.
Regimiento Guadalajara núm. 20 (De Línea)	Regimiento número 9	El de su denominación.
Regimiento Vizcaya núm. 21 (De Línea)	Regimiento número 49	El de su denominación.
Regimiento Alava núm. 22 (De Línea)	Regimiento número 46	El de su denominación.
Regimiento Valencia núm. 23 (De Línea)	Regimiento número 53	El de su denominación.
Regimiento Nápoles núm. 24 (De Línea)	Regimiento número 48	El del Regimiento La Corona.
Regimiento Jaén núm. 25 (De Línea)	Regimiento número 50	El de su denominación.
Regimiento Badajoz núm. 26 (De Línea)	Regimiento número 65	El de su denominación.
Regimiento Argel núm. 27 (De Línea)	Regimiento número 27	El de su denominación.
Regimiento La Victoria núm. 28 (De Línea)	Regimiento número 28	El de su denominación.

Denominaciones y números	procedencia	Historiales que recoge
Regimiento Isabel la Católica núm. 29 (De Línea)	Regimiento número 29	El de su denominación.
Regimiento Flandes núm. 30	Regimiento número 21	El del Regimiento de Cuenca.
Regimiento Asturias núm. 31	Regimiento número 43	El de su denominación.
Regimiento San Quintín núm. 32 ..	Regimiento número 25	El de su denominación y el del Re- gimiento de Isabel II.
Regimiento Alcántara núm. 33	Regimiento número 51	El de su denominación.
Regimiento Granada núm. 34	Regimiento número 72	El de su denominación.
Regimiento Toledo núm. 35	Regimiento número 26	El de su denominación.
Regimiento Burgos núm. 36	Regimiento número 31	El de su denominación.
Regimiento Ordenes Militares núm. 37 (De Línea)	Regimiento número 41	El de su denominación.
Regimiento León núm. 38	Regimiento número 2	El de su denominación.
Regimiento Cantabria núm. 39	Batallones Ciclistas 1 y 3	El de su denominación.
Regimiento Sevilla núm. 40	Regimiento número 34	El de su denominación.
Regimiento Cádiz núm. 41	Regimiento número 33	El de su denominación.
Regimiento Murcia núm. 42	Regimiento número 56	El de su denominación.
Regimiento Tarragona núm. 43	Regimiento número 57	El de su denominación.
Regimiento Mérida núm. 44	Regimiento número 35	El de su denominación.
Regimiento Garellano núm. 45	Regimiento número 54	El de su denominación.
Regimiento Mahón núm. 46	Regimiento número 37	El de su denominación.
Regimiento Palma núm. 47	Regimiento número 36	El de su denominación.
Regimiento Teruel núm. 48	Regimiento número 61	El de su denominación.
Regimiento Tenerife núm. 49	Regimiento número 33 y Batallón In- dependiente 31	El de su denominación.
Regimiento Canarias núm. 50	Regimiento número 39	El de su denominación.
Regimiento Ceriñola núm. 51	Batallones 32 y 33	El de su denominación.
Regimiento Melilla núm. 52	Regimiento número 75	El de su denominación.
Regimiento Africa núm. 63	Regimiento número 76	El de su denominación.
Regimiento Ceuta núm. 54	Regimiento número 74	El de su denominación.
Regimiento Wad-Ras núm. 55	Regimiento número 81	El de su denominación.
Regimiento Ebro núm. 56	Regimiento número 83	El de su denominación.
Regimiento Belchite núm. 57	Regimiento número 85	El del Regimiento Infante.
Regimiento Santa María de la Cabeza número 58	Regimiento número 82	El del Regimiento de Gravelinas.
Regimiento Ultona núm. 59	Regimiento número 84	El de su denominación.
Regimiento Ballén núm. 60	Regimiento número 86	El de su denominación.
Regimiento Alcázar de Toledo núm. 61 (De Carros de Combate)	Regimiento Carros número 1	El del Regimiento Lealtad.

Denominaciones y números	Procedencia	Historiales que recoge
Regimiento Brunete núm. 62 (De Carros de Combate)	Regimiento Carros número 2	El del Regimiento de la Princesa.
Regimiento Oviedo núm. 63 (De Carros de Combate)	Regimiento Carros número 5	El del Regimiento de Otumba.
Tercio Gran Capitán, I de la Legión.	1.º Tercio de La Legión	El de su procedencia.
Tercio Duque de Alba, II de la Legión	2.º Tercio de La Legión	El de su procedencia.
Tercio Don Juan de Austria, III de la Legión	3.º Tercio de La Legión	El de su procedencia.
Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Tetuán núm. 1	Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán número 1	El de su procedencia.
Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Melilla núm. 2	Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla número 2	El de su procedencia.
Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Ceuta núm. 3	Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta número 3	El de su procedencia.
Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Larache núm. 4	Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache número 4	El de su procedencia.
Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Alhucemas número 5	Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas número 5	El de su procedencia.
Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Xauen núm. 6	Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas número 6	El de su procedencia.
Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería Llano Amarillo número 7	Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas número 7	El de su procedencia.
Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería del R.f núm. 8 ...	Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas número 10	El de su procedencia.
Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Arcila núm. 9	Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas número 9	El de su procedencia.
Grupo de Tiradores de Ifni núm. 1 ...	Grupo de Tiradores de Ifni	El de su procedencia.
Agrupación de Montaña núm. 1		
Batallón Cazadores Montaña Navarra número 1	Regimiento número 16	El de su denominación.
Batallón Cazadores Montaña Albuera número 2		El de su denominación.
Batallón Cazadores Montaña Arapiles número 3		El de su denominación.
Agrupación de Montaña núm. 2		
Batallón Cazadores Montaña Cataluña número 4	Regimiento número 64	El de su denominación.
Batallón Cazadores Montaña Barcelona núm. 5		El de su denominación.
Batallón Cazadores Montaña Alba de Tormes núm. 6		El de su denominación.
Agrupación de Montaña núm. 3		
Batallón Cazadores Montaña Valladolid núm. 7	Regimiento número 18	El de su denominación.
Batallón Cazadores Montaña Gerona número 8		El de su denominación.
Batallón Cazadores Montaña Tarifa número 9		El de su denominación.

Denominaciones y números	Procedencia	Historiales que recoge
Agrupación de Montaña núm. 4		
Batallón Cazadores Montaña Galicia número 10	Regimiento número 17	El de su denominación.
Batallón Cazadores Montaña Pirineos número 11		El del Regimiento Borbón.
Batallón Cazadores Montaña Antequera número 12		El de su denominación.
Agrupación de Montaña núm. 5		
Batallón Cazadores Montaña Ciudad Rodrigo núm. 13	Regimiento número 52	El de su denominación.
Batallón Cazadores Montaña Las Navas núm. 14		El de su denominación.
Batallón Cazadores Montaña Talavera número 15		El de su denominación.
Agrupación de Montaña núm. 6		
Batallón Cazadores Montaña Barbastro núm. 16	Regimiento número 62	El de su denominación.
Batallón Cazadores Montaña Almansa número 17		El de su denominación.
Batallón Cazadores Montaña Magallanes núm. 18		El de su denominación.
Agrupación de Montaña núm. 7		
Batallón Cazadores Montaña América número 19	Regimiento número 23	El de su denominación.
Batallón Cazadores Montaña Montejurra núm. 20		El del Regimiento Constitución.
Batallón Cazadores Montaña Estella número 21		El de su denominación.
Agrupación de Montaña núm. 8		
Batallón Cazadores Montaña Sicilia número 22	Regimiento número 24	El de su denominación.
Batallón Cazadores Montaña Legazpi número 23		El de su denominación.
Batallón Cazadores Montaña Colón número 24		El de su denominación.
Batallón Ciclista Cádiz núm. 25	Nueva creación	El de su denominación.
Batallón Cazadores de Carros Numancia núm. 26	Nueva creación	El de su denominación.
Batallón de Carros de Combate La Cruzada número 27	Nueva creación	El del Regimiento Hibernia.
Batallón de Carros de Combate Ciudad Universitaria núm. 28	Nueva creación	El del Regimiento Segovia.
Batallón del Ministerio del Ejército	Batallón del Ministerio del Ejército	El de su procedencia.
Batallón Disciplinario	Batallón Disciplinario	El de su procedencia.
II.—C A B A L L E R I A		
Regimiento de Cazadores de Santiago número 1	Regimiento de Sables número 1 de la D. Caballería	El de su denominación y el del Regimiento de Húsares de la Princesa.
(De Sables de D. C.)		
Regimiento de Cazadores de Calatravas número 2	Regimiento de Sables número 2 de la D. Caballería	El de su denominación y el del Regimiento de Lanceros de la Reina.
(De Sables de D. C.)		

Denominaciones y números	Procedencia	Historiales que recoge
Regimiento de Cazadores de Montaña número 3 (De Sables de D. C.)	Regimiento Mixto de C. de E. n.º 11.	El de su denominación y el del Regimiento de Lanceros del Príncipe.
Regimiento de Dragones de Pavía número 4 (Mecanizado de D. C.)	Regimiento Mecanizado número 3 de la D. Caballería	El de su denominación y el del Regimiento de Cazadores de María Cristina.
Regimiento de Dragones de Almansa número 5 (Mecanizado de D. C.)	Regimiento Mecanizado número 5 de la D. Caballería	El de su denominación y el del Regimiento de Cazadores de Alfonso XIII.
Regimiento de Dragones de Villarrobledo núm. 6 (Independiente Mecanizado)	Regimiento de Sables número 4 de la D. de Caballería	El de su denominación y el del Regimiento de Cazadores de Treviño.
Regimiento de Cazadores de Sagunto número 7 (Independiente de Sables)	Regimiento Mixto de C. de Ejército número 12	El de su denominación y el del Regimiento de Cazadores de Alfonso XII.
Regimiento de Cazadores de Lusitania número 8 (Independiente de Sables)	Regimiento Mixto de C. de E. n.º 13.	El de su denominación y el del Regimiento de Cazadores de Victoria Eugenia.
Regimiento de Cazadores de Numancia número 9 (Independiente de Sables)	Regimiento Mixto de C. de E. n.º 14.	El de su denominación y el del Regimiento de Cazadores de Tetuán.
Regimiento de Dragones de Castillejos número 10 (Mecanizado independiente)	Regimiento Mixto de C. de E. n.º 15.	El de su denominación y el del Regimiento de Lanceros del Rey. (Toma el escudo de este último.)
Regimiento de Cazadores de España número 11 (Independiente de Sables)	Regimiento Mixto de C. de E. n.º 16	El de su denominación y el del Regimiento de Lanceros de Borbón.
Regimiento de Cazadores de Farnesio número 12 (Independiente de Sables)	Regimiento Mixto de C. de E. n.º 17.	El de su denominación y el del Regimiento de Cazadores de Albuera.
Regimiento de Cazadores de Talavera número 13 (Independiente de Sables)	Regimiento Mixto de C. de E. n.º 18.	El de su denominación y el del Regimiento de Cazadores de Galicia.
Regimiento de Cazadores de Villaviciosa núm. 14 (Independiente de Sables)	Regimiento Mixto de C. de E. n.º 20.	El de su denominación y el del Regimiento de Cazadores de Taxdir.
Regimiento de Dragones de Alcántara número 15 (Mecanizado de la Brigada de Marruecos)	Regimiento Mixto de C. de E. n.º 19.	El de su denominación y el del Regimiento de Cazadores de Victoria.
Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Caballería de Tetuán núm. 1 (De la Brigada de Marruecos)	Grupo Regulares de Caballería n.º 1.	El de los Tabores de Caballería de los Grupos de Regulares de Larache y Ceuta.
Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Caballería de Melilla núm. 2 ... (De la Brigada de Marruecos)	Grupo Regulares de Caballería n.º 2.	El del Tabor de Caballería del Grupo de Regulares de Alhucemas.
Grupo de Dragones del Alfambra (De la División Acorazada)	Nueva creación	Inicia su historial.

DECRETO de 21 de diciembre de 1943 por el que se modifica la edad de retiro en los subalternos y suboficiales de la Guardia Civil.

La Ley de veintinueve de junio de mil novecientos dieciocho que fijó las bases para la reorganización del Ejército, extendió también sus preceptos a la Guardia Civil como Cuerpo integrante del mismo, por Real Decreto de once de septiembre del mismo año «Colección Legislativa» número doscientos cincuenta y dos; Real Orden circular de veintinueve de octubre siguiente «Colección Legislativa» número doscientos noventa y dos) y Real Decreto de cuatro de septiembre de mil novecientos veinté «Colección Legislativa» número cuatrocientos veintiséis), y al referirse de un modo concreto a la edad para el retiro de los Tenientes, Alféreces y clases de segunda categoría (hoy Suboficiales), mantuvo la de cincuenta y un años que tenía fijada anteriormente hasta que por Decreto de diecinueve de julio de mil novecientos veintisiete fué modificada, señalándose la de cincuenta y cuatro.

Esta modificación, que ha podido justificarse en razón a las circunstancias de la época en que se dispuso, no debe subsistir en los momentos actuales en que la índole especial del servicio que tiene a su cargo la Guardia Civil impone la necesidad de que los mandos subalternos sean ejercidos en edad adecuada.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los Tenientes y Alféreces del Cuerpo de la Guardia Civil pasarán a la situación de retirado forzoso al cumplir la edad de cincuenta y un años, señalada en la base octava de la Ley de veintinueve de junio de mil novecientos dieciocho, al igual que el personal de dichos empleos de las demás Armas.

Artículo segundo.—Los Brigadas y Sargentos de dicho Cuerpo pasarán asimismo a la situación de retirado forzoso al cumplir también los cincuenta y un años, que es la edad señalada para ello en el artículo noveno de la Ley de cinco de julio de mil novecientos treinta y cuatro, por lo que respecta a los de igual categoría del Ejército.

Artículo tercero.—Queda derogado el Decreto de diecinueve de julio de mil novecientos veintisiete.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en ejecución a partir de la fecha de su promulgación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

DECRETO de 21 de diciembre de 1943 por el que se autoriza a las Juntas de Clasificación y Revisión para levantar la nota de «prófugo» de aquellos individuos que no hayan hecho su presentación por hallarse en el extranjero.

Las circunstancias anormales por las que vienen atravesando las distintas naciones, han dado lugar a que muchos españoles se encuentren en el extranjero en edad militar y sin haber cumplido el servicio a que les obliga la Ley de Reclutamiento, por lo que figuran en las Cajas de Recluta con la nota de prófugos.

El temor a la sanción que esta nota lleva implícita es sin duda causa influyente de que no se reintegren al territorio nacional, y como en muchas ocasiones aquella falta inicial no puede achacarse a su libre determinación, sino que quizá haya sido impuesta por las necesidades de trabajo o dificultades para salir del extranjero, no sería justo agravar sus penalidades actuales al mantener esa nota de prófugos, por lo que se hace preciso el dictar una disposición en la que a todos los que encontrándose en tales circunstancias quieran volver al territorio nacional se les pueda clasificar como reclutas normales, siempre que hayan observado en el extranjero buena conducta, acreditándolo así mediante certificado de los Consulados españoles correspondientes.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza a las Juntas de Clasificación y Revisión para levantar la nota de prófugos de aquellos individuos que no han hecho su presentación por encontrarse en el extranjero, siempre que justifiquen que hacen voluntariamente su incorporación a la Patria y que han observado buena conducta durante su ausencia, por medio de certificado del Consulado español correspondiente.

Artículo segundo.—Por los Capitanes Generales se resolverán las dudas que surjan con motivo de la aplicación de este Decreto, sin que contra su resolución quepa recurso alguno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

DECRETO de 21 de diciembre de 1943 por el que se concede la Medalla Militar Individual al General de División don Emillio Esteban-Infantes Martín.

En consideración a los relevantes méritos y distinguidos servicios prestados por el General de División don Emillio Esteban-Infantes y Martín, a propuesta del

Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en concederle, como caso especial, la Medalla Militar individual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 4 de diciembre de 1943 por el que se nombra Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros Industriales, en la plantilla de Profesoras titulares de la Escuela Especial del Ramo, al Inspector general don Paulino Castells Vidal.

Vacante una plaza de Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros Industriales en la plantilla de Profesores titulares de la Escuela Especial del Ramo, producida por fallecimiento del de dicha categoría don Ventura Agulló de la Escosura, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno y en el Decreto de seis de abril del presente año,

Vengo en nombrar para la mencionada plaza al Inspector general don Paulino Castells Vidal, con antigüedad, a todos los efectos, del diecinueve de octubre del año en curso, fecha siguiente a la en que se produjo la vacante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

DECRETO de 4 de diciembre de 1943 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales, en la Plantilla de Profesores titulares de la Escuela Especial del Ramo, al Ingeniero Jefe de primera clase don José María Navas y de la Peña Velasco.

Vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales en la plantilla de Profesores titulares de la Escuela Especial del Ramo, producida por ascenso del de dicha categoría don Paulino Castells

Vidal, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno y en el Decreto de seis de abril del presente año,

Vengo en nombrar para la mencionada plaza al Ingeniero Jefe de primera clase don José María Navas y de la Peña Velasco, con la antigüedad, a todos los efectos, del diecinueve de octubre del año en curso, fecha siguiente a la en que se produjo la vacante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

DECRETO de 21 de diciembre de 1943 por el que se declara jubilado al Jefe Superior del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Industria y Comercio don Andrés Espin Sangrador.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Andrés Espin Sangrador, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico administrativo del Ministerio de Industria y Comercio, el que causará baja en el servicio activo el día primero de enero próximo en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

DECRETO de 21 de diciembre de 1943 por el que se autoriza a «Marconi Española, S. A.» las ampliaciones de su capital social hasta cincuenta millones de pesetas y los terrenos necesarios para sus instalaciones.

La Empresa «Marconi Española, S. A.», Industria declarada de «interés nacional» por Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, solicita las oportunas autorizaciones para la ampliación de su capital a cincuenta millones de pesetas, así como la de los terrenos necesarios para sus instalaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Como ampliación al derecho de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para las instalaciones de «Marconi Española, S. A.», concedido en el apartado a) del artículo segundo del Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno por el cual fué esta industria declarada de «interés nacional», de acuerdo con el proyecto que antes fué presentado, se autoriza a la Dirección General de Industria para que pueda aprobar, con el beneficio antes citado, las futuras ampliaciones de terrenos que sean necesarias para las instalaciones de esta Empresa, según determina la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, debiendo ser necesario que la Empresa concesionaria justifique ante dicha Dirección General la necesidad de ocupación de los terrenos elegidos y debiendo celebrarse un acto previo de conciliación entre «Marconi Española, S. A.» y los propietarios de los terrenos ante el Delegado de Industria de la provincia.

Este remitirá todo lo actuado con su informe, a la Dirección General de Industria, la cual, teniendo en cuenta dichos antecedentes, resolverá lo que proceda, tramitándose, en caso afirmativo, el expediente de acuerdo con las disposiciones vigentes para las industrias de «interés nacional».

Artículo segundo.—Asimismo se autoriza a esta Empresa para que pueda ampliar su capital social hasta cincuenta millones de pesetas; a esta ampliación le serán aplicables los beneficios fiscales otorgados por el apartado b) del artículo segundo del Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

DECRETO de 21 de diciembre de 1943 por el que se prorroga por un plazo de dos años la reserva temporal para toda clase de sustancias minerales y pétreas existentes en la zona de la Sierra de la Capelada (La Coruña).

La Orden del Ministerio de Industria y Comercio de siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, ratificada en Consejo de Ministros, acordó la reserva a favor del Estado para toda clase de sustancias minerales y pétreas existentes en la zona de la Sierra

de la Capelada (La Coruña) durante el plazo de dos años, susceptibles de prórroga.

El Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar, utilizando las facultades que le están atribuidas, ha señalado la conveniencia de continuar con dicha reserva, formulando a este respecto la petición oportuna al Ministerio de Industria y Comercio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de dicho Departamento y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga por un plazo de dos años la reserva temporal para toda clase de sustancias minerales y pétreas existentes en la zona de la Sierra de la Capelada (La Coruña), en iguales términos que fué establecida en la Orden de siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 18 de diciembre de 1943 por el que se crea la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura.

La conveniencia de alentar y proteger el espíritu de previsión de los funcionarios públicos aconseja que, siguiendo el ejemplo de otros Departamentos ministeriales, se cree en el de Agricultura una Mutualidad General en que tengan derecho a ingresar todos los funcionarios del mismo.

Sabido es que, estando las Mutualidades de funcionarios integradas en general por personas de posición modesta, para que sean verdaderamente eficaces en el posible remedio de las contingencias adversas de los mutualistas es condición precisa que a las aportaciones de los asociados se unan otros ingresos, criterio ya aplicado en las Mutualidades existentes en otros Departamentos ministeriales, que permitan encauzarlas dentro de una orientación exclusiva de previsión social e índole benéfica exenta de todo lucro, pero con recursos suficientes que garanticen el esfuerzo y esperanza de las modestas clases de los escalafones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la creación de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura, entidad que gozará de personalidad jurídica y capacidad patrimonial, en la cual podrán ingresar voluntariamente los funcionarios en activo o en situación de supernumerarios en activo, que pertenezcan a los Cuerpos de dicho Ministerio.

También podrán ingresar en la Mutualidad y gozar de todos los derechos de la misma, en las condiciones que determine el Reglamento que se dicte para la aplicación de este Decreto, los individuos de los referidos Cuerpos que se encuentren en situación de supernumerarios excedentes o cesantes y asimismo todos los funcionarios o empleados, cualesquiera que sea su carácter, que actualmente formen parte de las plantillas de los distintos centros y organismos dependientes del Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—Serán fines propios de la Mutualidad prestar asistencia y ayuda a los funcionarios que la constituyan y a sus familias respectivas en forma de pensiones complementarias de las de jubilación, viudedad, orfandad y de otros auxilios de análoga naturaleza que determine el Reglamento.

Artículo tercero.—Para realizar los fines enumerados la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura dispondrá de los siguientes recursos:

a) Cuotas obligatorias y aportaciones voluntarias de sus asociados.

b) Subvenciones oficiales y particulares.

c) La tercera parte de la participación que a los organismos o funcionarios dependientes del Ministerio de Agricultura corresponda por su gestión en las multas o sanciones que se impongan en uso de las atribuciones conferidas a dicho Departamento por las disposiciones vigentes. Estas participaciones se fijarán después de atendidos los gastos a que estén afectas dichas sanciones.

d) Cualquiera otra clase de recursos que puedan arbitrase de análoga condición a los autorizados en otros Departamentos ministeriales, siempre con aprobación previa de los organismos o entidades competentes.

e) Intereses y rendimientos del capital de la Mutualidad.

Artículo cuarto.—Los mutualistas, cualquiera que sea el Cuerpo a que pertenezcan, tendrán todos iguales obligaciones y derechos, pero dentro de la Mutualidad General podrán crearse Secciones independientes formadas por aquellos Cuerpos que así lo deseen, con el fin de obtener beneficios complementarios derivados de aportaciones especiales que realicen los componentes de dichos Cuerpos. La creación de tales Secciones especiales relativas a Cuerpos determinados se efectuará siempre mediante Orden ministerial.

Artículo quinto.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias de este Decreto, así como para aprobar el Reglamento de la Mutualidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA
Y SAENZ DE HEREDIA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 16 de diciembre de 1943 por el que se crea la Sección de imaginaria Policroma, en la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla.

La riquísima tradición de la imaginaria española—cuya evocación culmina en los siglos XV, XVI y XVIII—constituye un singular orgullo para nuestro arte, y fué como una fervorosa aportación estética del alma hispana al profundo sentido religioso de la vida, que cualifica las mejores empresas de nuestra existencia nacional.

El Estado español de la hora presente entiende su deber de remozar una tan preclara artesanía y, para ello, encomienda a sus Centros especializados la iniciación de unas enseñanzas que vuelvan a llenar de gusto y emoción religiosos los trabajos inspirados de nuestras jóvenes promociones de artistas.

Con tal fin, y a guisa de ensayo para su aplicación en el futuro con carácter más general, el Ministerio de Educación Nacional juzga oportuno establecer una Sección de Imaginaria Policroma en la Escuela Superior de Bellas Artes de Sevilla, avalando esta elección en la feliz circunstancia de ser la citada capital uno de los focos que, con Valladolid y Murcia, más alto pusieron el prestigio del Arte religioso español.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla, la Sección de Imaginaria Policroma, que será titulada «Martínez Montañés».

Artículo segundo.—Para poder cursar las enseñanzas propias de dicha Sección será requisito indispensable tener aprobados todos los estudios correspondientes a

la de Escultura, en la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando o en las Superiores de San Carlos, San Jorge y Santa Isabel de Hungría, de Madrid, Valencia, Barcelona y Sevilla, respectivamente.

Artículo tercero.—Las enseñanzas propias de la Sección de Imaginería Policroma serán distribuidas en dos cursos, en la siguiente forma:

Primer curso: Dibujo de imágenes religiosas.—Policromía (primer ciclo).—Estatuaria religiosa (primer ciclo).—Historia de la Imaginería policroma española.

Segundo curso: Dibujo decorativo y proyectos.—Policromía (segundo ciclo).—Estatuaria religiosa (segundo ciclo).—Hagiografía y simbología cristianas.

Artículo cuarto.—Las enseñanzas se completarán con los siguientes servicios:

a) Un Taller de vaciados, para el servicio directo de la Sección y para la reproducción de fragmentos de figuras completas de las obras de los grandes imagineros españoles.

b) Talleres de saca de puntos, en dependencia directa de la Cátedra de Talla escultórica, de la Sección de Escultura.

c) Laboratorio de fotografía.

d) Taller de pintura, al servicio directo de la Cátedra de Policromía y en relación inmediata con la asignatura de Procedimientos pictóricos, de la Sección de Pintura.

Artículo quinto.—La Escuela de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla, queda facultada para otorgar el título o certificado de Maestro imaginero a quienes hayan cursado las enseñanzas de la Sección de Imaginería Policroma, demostrando la necesaria suficiencia.

El Ministerio de Educación Nacional dispondrá la valoración de dicho título mediante las disposiciones oportunas.

Artículo sexto.—Para la formación de Ayudantes de Imaginería, la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla, deberá organizar cursos de capacitación, cuyas enseñanzas se darán por la tarde y por la noche, para hacer compatible su asistencia con las ocupaciones habituales de los candidatos a tal titulación.

Artículo séptimo.—Las enseñanzas correspondientes a estos cursos serán las siguientes:

Para Oficiales sacadores de puntos: Dibujo del Antiguo y Ropajes.—Preparatorio de Modelado.—Talla escultórica (tres cursos).—Estudios prácticos de Materiales.

Para Oficiales policromadores: Dibujo del Antiguo y Ropajes.—Procedimientos pictóricos.—Policromía (dos cursos).—Estudios prácticos de materiales.

Para Oficiales vaciadores: Dibujo del Antiguo y Ropajes.—Preparatorio de Modelado.—Nociones de Policromía.—Estudios prácticos de materiales.—Técnica del vaciado (dos cursos).

Artículo octavo.—Los alumnos que hayan cursado todas estas disciplinas y probado su suficiencia mediante pruebas por asignaturas obtendrán de la referida Escuela un título o certificado de Oficiales de la Sección correspondiente, cuya valoración será determinada por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo noveno.—Las Cátedras de la Sección de Imaginería Policroma y las enseñanzas de los cursos de Ayudantes estarán a cargo de los Catedráticos y Profesores de la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla, en la forma que determine el Ministerio de Educación Nacional.

Disposición transitoria.—Durante un plazo de tres años podrán admitirse, previa prueba de suficiencia, en la nueva Sección, a aquellos Escultores que, sin poseer los estudios de la Sección de Escultura de las mencionadas Escuelas, se consideren capacitados. La referida prueba consistirá en ejercicios de Dibujo del Antiguo y del Natural, de Modelado de Estatuas y del Natural, de Talla, y preguntas de Liturgia, Anatomía artística e Historia del Arte.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,

JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO DE 16 de diciembre de 1943 por el que se crea la Universidad de Verano de La Rábida.

La preocupación atenta y vigilante que el Estado español ha desplegado hacia los problemas del sólido resurgimiento de la cultura hispano-americana debe ser completada con la creación de una Institución que recoja, dentro de las finalidades asignadas a la extensión universitaria, la ingente labor que realizan, con tan laudables propósitos, la Universidad de Sevilla, la Escuela de Estudios Hispano-Americanos—orlada ya por la brillantez de los resultados alcanzados en su juventud—y la Delegación sevillana del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Universidad de Verano de La Rábida, emplazada en las cercanías del histórico Monasterio colombino.

Artículo segundo.—La Universidad de Verano de La Rábida dependerá de un Patronato constituido bajo la Presidencia del Rector de la Universidad de Sevilla, e integrado por un representante del Consejo de la Hispanidad, el Director de la Escuela de Estudios

Hispano-Americanos, el Presidente de la Delegación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de Sevilla, el Reverendo Padre Guardián de los Franciscanos del Monasterio de Santa María de La Rábida, el Jefe de la Sección del Instituto «Gonzalo Fernández de Oviedo», el Presidente de la Real Sociedad Colombiña de Huelva y los representantes acreditados del Gobernador civil, Presidente de la Diputación y Alcalde de Huelva.

Artículo tercero.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime convenientes en ejecución de lo establecido por los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,

JOSE IBANEZ MARTIN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 17 de diciembre de 1943 por el que se declara jubilado al Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, don Fernando Martínez Herrera.

En virtud de lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y lo dispuesto en la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Declaro jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Fernando Martínez Herrera, que cumplió la edad reglamentaria el día doce de diciembre del presente año, fecha de su cese en el servicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 17 de diciembre de 1943 por el que se declara jubilado al Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Antonio Buitrago Martín de Vidales.

En virtud de lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado

de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y lo dispuesto en la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Declaro jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, don Antonio Buitrago Martín de Vidales, que cumplió la edad reglamentaria el día trece de diciembre del presente año, fecha de su cese en el servicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 17 de diciembre de 1943 por el que se autoriza la ejecución, por administración, de veinte locomotoras de vapor, tipo cinco mil uno (Santa Fe), con sus respectivos tenderes.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la contratación de veinte locomotoras de vapor, tipo cinco mil uno (Santa Fe), con sus respectivos tenderes, teniendo en cuenta la necesidad de las mismas y que por precepto del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de julio de mil novecientos once debe autorizarse su ejecución por Decreto acordado en Consejo de Ministros por ser preciso para su construcción más tiempo del que comprende el período del Presupuesto vigente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza la ejecución de veinte locomotoras de vapor, tipo cinco mil uno (Santa Fe), con sus respectivos tenderes, por su presupuesto, por administración, de veintiocho millones seiscientos doce mil ochocientos noventa y seis pesetas, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 17 de diciembre de 1943 por el que se autoriza la ejecución, por administración, de las obras del tramo décimo, trozo cuarto, sección séptima (Santelices-Boo) del ferrocarril Santander-Mediterráneo.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para ejecución de las obras del tramo décimo, trozo cuarto, sección séptima (Santelices-Boo) del ferrocarril Santander-Mediterráneo, teniendo en cuenta la conveniencia de realizar estas obras y que por precepto del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de julio de mil novecientos once, debe autorizarse su ejecución por Decreto acordado en Consejo de Ministros, por ser preciso para su construcción más tiempo del que comprende el período del Presupuesto vigente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza la ejecución de las obras del tramo décimo, trozo cuarto, sección séptima (Santelices-Boo) del ferrocarril Santander-Mediterráneo, por su presupuesto, por administración, de cinco millones trescientas siete mil ochocientos siete pesetas con ochenta y seis céntimos, que se abonará en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 17 de diciembre de 1943 por el que se autoriza la ejecución de las obras del «Ramal del Ferrocarril al Astillero en la Base Naval de El Ferrol del Caudillo».

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para ejecución de las obras del «Ramal del Ferrocarril al Astillero en la Base Naval de El Ferrol del Caudillo», teniendo en cuenta la conveniencia de realizar estas obras y que por precepto del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de primero de julio de mil novecientos once, debe autorizarse su ejecución por Decreto acordado en Consejo de Ministros, por ser preciso para su construcción más tiempo del que comprende el período del Presupuesto vigente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza la ejecución de las obras del «Ramal del Ferrocarril al Astillero en la Base Na-

val de El Ferrol del Caudillo», por su presupuesto, por administración, de cuatro millones novecientos cincuenta y tres mil ochocientos cincuenta y siete pesetas con ochenta y cuatro céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 17 de diciembre de 1943 por el que se autoriza la ejecución, por administración, de las obras de «Reparación y mejora del muelle de Domayo (Pontevedra)».

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para ejecución, por el sistema de administración, las obras de «Reparación y mejora del muelle de Domayo (Pontevedra)», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos que previene la legislación vigentes, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar, por el sistema de administración, las obras de «Reparación y mejora del muelle de Domayo (Pontevedra)», con arreglo al proyecto de las mismas aprobado técnicamente por Orden ministerial de veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo segundo.—El presupuesto de ejecución de las obras por el mencionado sistema asciende a doscientas setenta y nueve mil novecientas cuarenta y ocho pesetas con ochenta y ocho céntimos, de cuya suma se establece como anualidad para el corriente ejercicio económico la cantidad de cien mil pesetas, imputable al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo undécimo, concepto sexto del Presupuesto de gastos vigente, y para el año mil novecientos cuarenta y cuatro, por el resto, de ciento setenta y nueve mil novecientas cuarenta y ocho pesetas con ochenta y ocho céntimos, con cargo al crédito que en su día corresponda.

Artículo tercero.—El Ayuntamiento de Moaña contribuirá a la ejecución de estas obras con el veinticinco por ciento de su importe, el que deberá reintegrar al Estado en un plazo máximo de veinte años, devengando el interés anual del dos por ciento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 17 de diciembre de 1943 por el que se autoriza la ejecución, por administración, de las obras de «Desviación del Ferrocarril Cantábrico, correspondientes a las reformas ferroviarias de Santander».

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para ejecución de las obras de «Desviación del Ferrocarril Cantábrico, correspondientes a las reformas ferroviarias de Santander», teniendo en cuenta la conveniencia de realizar estas obras y que por precepto del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de primero de julio de mil novecientos once, debe autorizarse su ejecución por Decreto acordado en Consejo de Ministros, por ser preciso para su construcción más tiempo del que comprende el período del Presupuesto vigente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza la ejecución de las obras de «Desviación del Ferrocarril Cantábrico, correspondientes a las reformas ferroviarias de Santander», por su presupuesto, por administración, de un millón cuatrocientas cuarenta y tres mil doce pesetas con cuarenta y nueve céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 17 de diciembre de 1943 por el que se autoriza la ejecución, por administración, de las obras de «Construcción de un trozo de muralla nueva en el tramo G, frente a la Casa de Maternidad, de las Murallas de Cádiz».

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de administración las obras de «Construcción de un trozo de muralla nueva en el tramo G, frente a la Casa de Maternidad, de las Murallas de Cádiz», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos que previene la legislación vigente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de administración las obras de «Construcción de un trozo de muralla nueva en el tramo G, frente a la Casa de la Maternidad, de las Murallas de Cádiz», con arreglo al proyecto de las mismas, aprobado técnicamente por Orden mi-

nisterial de veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo segundo.—El presupuesto de ejecución de las obras por el mencionado sistema asciende a dos millones ochocientas sesenta y ocho mil seiscientas una pesetas con treinta y seis céntimos, de cuya cantidad se establece como anualidad para el corriente ejercicio económico la suma de doscientas cuarenta y dos mil setecientas veinticuatro pesetas con sesenta y ocho céntimos, imputable al capítulo tercero, artículo quinto, grupo séptimo, concepto tercero del Presupuesto de gastos vigente, y la del año mil novecientos cuarenta y cuatro, por el resto, de dos millones seiscientas veinticinco mil ochocientas setenta y seis pesetas con sesenta y ocho céntimos, abonable con cargo al crédito que en su día corresponda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 17 de diciembre de 1943 por el que se aprueba definitivamente el «Tercer proyecto reformado de terminación de los diques y muelles del puerto de Motril (Granada)».

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para la aprobación definitiva del «Tercer proyecto reformado de las obras de terminación de los diques y muelles del puerto de Motril (Granada)», en el que se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba definitivamente el «Tercer proyecto reformado de terminación de los diques y muelles del puerto de Motril (Granada)», aprobado técnicamente por Orden ministerial de once de octubre de mil novecientos cuarenta y tres por su importe íntegro de seis millones seiscientas cincuenta y un mil quinientas treinta y nueve pesetas con noventa y nueve céntimos, que produce un adicional de un millón seiscientas noventa y ocho mil seiscientas cincuenta y ocho pesetas con veinticuatro céntimos sobre el anteriormente aprobado.

Artículo segundo.—El importe del adicional de referencia al que, aplicada la baja de subasta, queda reducido a un millón seiscientas trece mil setecientas veinticinco pesetas con treinta y tres céntimos, se distribuye en dos anualidades: la del corriente ejercicio económico, por importe de quinientas mil pesetas,

imputable al capítulo tercero, artículo quinto, grupo séptimo, concepto segundo del Presupuesto de gastos vigente, y la de mil novecientos cuarenta y cuatro, por el resto, de un millón ciento trece mil setecientos veinticinco pesetas con treinta y tres céntimos, que deberá ser abonada con cargo al crédito que en su día correspondiera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 17 de diciembre de 1943 por el que se dispone que las obras de mejora de regadío de Purchena se ejecuten por el Estado.

El expediente de mejora de riegos de Purchena fué iniciado a base de cooperación del Sindicato de Riegos con el veinte por ciento del presupuesto de las obras, cuya importancia rebasa la capacidad económica de los usuarios, que, por tal motivo, solicitan acogerse al régimen de excepción estatuido por la Ley de veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres.

En atención a las circunstancias especiales que concurren en el caso, y cumplidas las exigencias previas marcadas en el artículo único de dicha Ley, que modifica el doce de la de siete de julio de mil novecientos once, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Las obras de mejora de regadíos de Purchena se ejecutarán por el Estado, sin que durante el período de construcción medie auxilio económico del Sindicato, que quedará obligado al pago de las tarifas progresivas, en las condiciones que determina la Ley de catorce de agosto de mil novecientos treinta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 17 de diciembre de 1943 por el que se autoriza la ejecución, por administración, de las «Obras de refuerzo del dique del puerto de Roquetas de Mar (Almería)».

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de administración las «Obras de refuerzo del dique del puerto

de Roquetas de Mar (Almería)», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos que previene la legislación vigente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar, por el sistema de administración, las «Obras de refuerzo del dique del puerto de Roquetas de Mar (Almería)», con arreglo al proyecto de las mismas, aprobado técnicamente por Orden ministerial de veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo segundo.—El presupuesto de ejecución de las obras por el mencionado sistema asciende a quinientas veintinueve mil setenta pesetas con ochenta y cuatro céntimos, de cuya suma se establece como anualidad para el corriente ejercicio económico la cantidad de cien mil pesetas, imputable al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo undécimo, concepto sexto del Presupuesto de gastos vigente, y para el año de mil novecientos cuarenta y cuatro, por el resto, de cuatrocientas veintinueve mil setenta pesetas con ochenta y cuatro céntimos, con cargo al crédito que en su día correspondiera.

Artículo tercero.—El Ayuntamiento de Roquetas de Mar contribuirá a la ejecución de estas obras con el veinticinco por ciento de su importe, el que deberá reintegrar el Estado en un plazo máximo de veinte años, devengando el interés anual del dos por ciento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 17 de diciembre de 1943 por el que se autoriza la ejecución, por administración, de las «Obras de reparación y reforma del barco-motor «Guadiana», que posee la Jefatura de Obras Públicas de Huelva».

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, por el sistema de administración, del proyecto de reparación y reforma del barco-motor «Guadiana», que posee la Jefatura de Obras Públicas de Huelva, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, por el sistema de administración, de las obras de reparación y reforma del barco-motor «Guadiana», que posee la Jefatura de Obras

Públicas de Huelva, con arreglo al proyecto que ha servido de base a la tramitación de este expediente, y del que resulta un presupuesto de ciento dieciséis mil doscientas trece pesetas con ochenta y ocho céntimos, por dicho sistema, de las cuales cincuenta mil pesetas son imputables dentro del actual ejercicio económico a la sección undécima, capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto, concepto único del Presupuesto vigente, y las restantes lo serán a los créditos que en su día correspondan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 17 de diciembre de 1943 por el que se concede una prórroga de cinco años para la terminación de las obras de desecación y saneamiento de las lagunas de Albalat y Miravet, del término municipal de Cabanes (Castellón).

Otorgada por Decreto de veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco la concesión de las obras de desecación y saneamiento de los terrenos pantanosos denominados «Lagunas de Albalat y Miravet», en término municipal de Cabanes (Castellón), a don Antonio Vidal Suárez, con la subvención que prescribe la Ley de veinticuatro de julio de mil novecientos dieciocho, se ha solicitado, por el concesionario, prórroga para la terminación de dichas obras por un plazo igual al fijado en la concesión. En su tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la Legislación vigente en la materia, siendo favorable el dictamen del Consejo de Estado, y en su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se concede una prórroga de cinco años para la terminación de las obras de desecación y saneamiento de las lagunas de Albalat y Miravet, del término municipal de Cabanes (Castellón), que solicita el concesionario de las mismas, don Antonio Vidal Suárez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 21 de diciembre de 1943 por el que se aprueban los Presupuestos de Gastos e Ingresos del Instituto Nacional de la Vivienda, para el ejercicio 1944.

En virtud de lo prevenido en el artículo diecinueve de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve y del noventa y cuatro del Reglamento de ocho de septiembre del mismo año, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

Vengo en aprobar los Presupuestos de Gastos e Ingresos del Instituto Nacional de la Vivienda, para el ejercicio de 1944, fijados cada uno de ellos en pesetas ciento cincuenta y dos millones ochocientos diez mil veintinueve con treinta y un céntimos, según el detalle consignado en los estados A y B.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 21 de diciembre de 1943 por el que se crea la Mutualidad de Funcionarios y Empleados de este Departamento.

El Ministerio de Trabajo tiene una significación especial en el orden de las atribuciones que le competen desarrollar y hacer cumplir todos los aspectos de la previsión española, a la que tanta importancia concede el Fuero del Trabajo. No puede, por ello, permanecer ajeno a la sentida necesidad de dotar a sus funcionarios y empleados del instrumento previsor que tienda a cubrir los riesgos que más comúnmente puedan afectarles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por el presente Decreto se crea la Mutualidad de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Trabajo, a la que pertenecerán los funcionarios y empleados del Ministerio y organismos dependientes del mismo.

Artículo segundo.—El organismo que se crea por el artículo precedente tendrá la personalidad y capacidad jurídica necesarias para la realización de los fines que le son propios. Constituirán dichos fines:

a) Conceder anticipos o préstamos sin interés a los mutualistas en casos justificados.

b) Facilitar socorros para asistencia en casos de accidente o enfermedad que exijan tratamiento especial o ingreso en sanatorio.

c) Otorgar pensiones complementarias o especiales de los derechos de jubilación, viudedad u orfandad.

d) Proporcionar inmediato auxilio en metálico a los familiares o beneficiarios de los mutualistas fallecidos.

e) Sufragar los gastos de enseñanza primaria, media y superior o facultativa de los hijos de los mutualistas, cuando las disponibilidades de la Mutualidad lo permitan y dentro de las posibilidades que sus medios consientan.

f) Realizar cualquier otro fin de carácter análogo de mutua cooperación que se determine en el oportuno Reglamento.

Artículo tercero.—Los medios económicos de la Institución estarán constituidos:

a) Por un descuento obligatorio proporcionado a los sueldos y demás remuneraciones del personal.

b) Por la subvención que se consigne en el Presupuesto anual del Departamento.

c) Por una participación del 5 por 100 sobre el importe total de multas impuestas por infracciones de Leyes sociales.

d) Por la parte que corresponda a dicha Institución en los ingresos que obtenga el Instituto Nacional de Previsión por el recargo de demora en los Regímenes de subsidios familiares y de vejez.

e) Por los intereses del capital de la Institución.

f) Por los donativos, legados o cualquier otro ingreso de carácter lícito que obtenga.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Trabajo dictará el Reglamento necesario para el desarrollo y ejecución del presente Decreto, el cual habrá de ser aprobado por Orden ministerial.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 21 de diciembre de 1943 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Alava don Salvador García del Diestro.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Cese en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Alava don Salvador García del Diestro, para el que

fué nombrado por Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 21 de diciembre de 1943 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Burgos don Ignacio Elizaga Ojeda.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Cese en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Burgos don Ignacio Elizaga Ojeda, para el que fué nombrado por Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 21 de diciembre de 1943 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Sevilla don Alfonso Elordúy Fay.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Cese en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Sevilla don Alfonso Elordúy Fay, para el que fué nombrado por Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 21 de diciembre de 1943 por el que se nombra a don José Zaplana Chaparro Delegado provincial de Trabajo en Burgos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre de mil novecien-

tos cuarenta y dos, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don José Zaplana Chaparro, del Cuerpo de Inspección, Delegado provincial de Trabajo, en comisión, de Burgos, con la categoría que señala el artículo segundo, de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 21 de diciembre de 1943 por el que se nombra Delegado de Trabajo de Sevilla a don Ignacio Elzaga Ojeda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Ignacio Elzaga Ojeda, del Cuerpo de Delegados de Trabajo Delegado Provincial de Trabajo de Sevilla, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 21 de diciembre de 1943 por el que se concede categoría asimilada a Jefes Superiores de Administración Civil a los Directores de las Cajas del Instituto Nacional de Previsión, mientras desempeñen tal cargo.

El Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, por el que se reformó la organización directiva del Instituto Nacional de Previsión, reguló la situación administrativa del Comisario y Subcomisario de dicha Institución, pero dejó sin reglamentar la de los Directores de las Cajas Nacionales que de ella forman parte, en los que concurren circunstancias que aconsejan integrarles en los órganos superiores del mismo y otorgarles una elevada categoría administrativa. Para subsanar esta omisión, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, he venido en acordar el siguiente Decreto:

Artículo primero.—El Subcomisario del Instituto Nacional de Previsión y los Directores de sus Cajas Nacionales serán Vocales natos del Consejo y de la Comisión Permanente de aquél, con voz, pero sin voto.

Artículo segundo.—Los Directores de las Cajas Nacionales del Instituto Nacional de Previsión, mientras desempeñen dichos cargos, tendrán categoría administrativa asimilada a la de Jefes Superiores de Administración Civil y serán Subdirectores de dicho Instituto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 21 de diciembre de 1943 por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley de Delegaciones de Trabajo de 10 de noviembre de 1942.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo veinte de la Ley de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, de conformidad con el informe emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Queda aprobado el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de las Delegaciones Provinciales de Trabajo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

Reglamento para aplicación de la Ley de Delegaciones de Trabajo de 10 de noviembre de 1942

CAPITULO I

ORGANIZACION

SECCION PRIMERA

De las Delegaciones de Trabajo

Artículo 1.º En cada provincia existirá una Delegación de Trabajo a cargo de un Delegado que será en ella el Jefe inmediato de todos los servicios de la Administración encomendados al Ministerio de Trabajo, con excepción de la Magistratura del Trabajo, que conservará la independencia y facultades que su función judicial exige.

La Delegación residirá en la capital de la provincia, salvo que el Ministro, por motivos justificados, acuerde la instalación en población distinta.

Asimismo existirán Delegaciones de Trabajo en las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla, sin perjuicio de

las establecidas o que se establezcan en los territorios coloniales o de Protectorado.

La organización interna de las Delegaciones, el procedimiento administrativo y las facultades del Delegado y de los demás Jefes de Servicio serán, aparte de los establecidos en la Ley de 10 de noviembre de 1942, los que determine este Reglamento o se señalen por disposiciones especiales.

Art. 2.º Las Delegaciones de Trabajo se clasificarán en cuatro categorías:

Delegaciones especiales: Madrid y Barcelona.

Delegaciones de primera: Asturias, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

Delegaciones de segunda: Alicante, Badajoz, Baleares, Burgos, Cádiz, Castellón, Córdoba, Coruña, Ciudad Real, Granada, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, Las Palmas, León, Málaga, Murcia, Navarra, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander y Valladolid.

Delegaciones de tercera: Alava, Albacete, Almería, Avila, Cáceres, Cuenca, Gerona, Guadalupe, Huesca, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Segovia, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Zamora, Ceuta y Melilla.

Art. 3.º El Ministro de Trabajo podrá modificar, mediante Decreto, la clasificación de las Delegaciones cuando las variaciones de la provincia, importancia social, o su desarrollo agrícola, industrial o comercial lo justifiquen.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Delegados de Trabajo

Art. 4.º El Delegado de Trabajo será la superior autoridad en materia de trabajo dentro de la provincia, ostentará la representación del Ministerio en las relaciones con las demás autoridades y Corporaciones oficiales y podrá requerir, en caso necesario, el auxilio de las mismas y de sus agentes, interviniendo con el indicado carácter en todos aquellos organismos donde se señale la representación del Ministerio.

Durante el ejercicio de su cargo disfrutará de la categoría y honores de Jefe Superior de Administración Civil.

Art. 5.º Como tal representante del Ministerio de Trabajo, en todos los actos de la vida oficial gozará de los honores y prerrogativas que corresponden a las autoridades de la provincia, sin más preferencias que las de la autoridad militar y gubernativa y la de las representaciones ministeriales de Departamentos de creación anterior al de Trabajo.

Tendrán derecho al uso del uniforme que por su Cuerpo de procedencia les corresponda, con las insignias de Jefe Superior de Administración y el distintivo especial que para su autoridad señale el Ministerio.

Art. 6.º Los Delegados de Trabajo dentro de su provincia tendrán el carácter de autoridad a todos los efectos penales.

Art. 7.º Las Autoridades civiles y militares y las jerarquías del Movimiento prestarán a los Delegados de Trabajo la colaboración que necesiten para el mejor desempeño de su cargo. Los Delegados pondrán en conocimiento del Ministerio de Trabajo la negativa o negligencia a prestarles la colaboración antes indicada.

Art. 8.º Los Delegados de Trabajo serán designados por Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo, entre funcionarios de cualquiera de los Cuerpos o Escalafones dependientes del Departamento, siempre que tengan por

lo menos, categoría administrativa de Jefes de Negociado, debiendo en este caso contar como mínimo quince años de servicios a la Administración, y de ellos, dos en la categoría.

Art. 9.º El nombramiento de Delegado de Trabajo en la forma prevista anteriormente no implicará ascenso en las respectivas carreras, de los funcionarios designados, que percibirán el sueldo correspondiente a su categoría con cargo al Cuerpo o Escalafón a que pertenezcan y un suplemento en concepto de gastos de representación, con arreglo a la categoría de la Delegación que ocupen, cuyos gastos, a tal efecto, se incluirán en los Presupuestos generales del Estado.

Art. 10. El cargo de Delegado será incompatible con el ejercicio de cualquier otro empleo, oficio o profesión. La incompatibilidad así establecida no alcanzará a los cargos políticos o sindicales, previa autorización del Ministerio de Trabajo, en cada caso.

Art. 11. Los Delegados de Trabajo tienen el deber de residencia, no pudiendo abandonarla sino para visitar alguna población, zona o centro de trabajo dentro de la provincia. Para desplazarse fuera de la provincia requerirán la previa autorización de la Superioridad.

En los viajes oficiales que realicen tendrán derecho al percibo de dietas y gastos de locomoción.

Para facilitar el cumplimiento de su misión oficial en el territorio de su jurisdicción y su estrecho contacto con la Superioridad, se les proveerá de pases para los ferrocarriles dentro de la provincia y desde ésta a la capital de España.

Art. 12. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad del Delegado de Trabajo ejercerá sus funciones el Jefe de la Inspección Provincial. Este cobrará la gratificación señalada a la Delegación cuando no exista Delegado que la perciba.

Los Inspectores que se hagan cargo internamente de las Delegaciones se abstendrán de actuar como tales Inspectores entregando la Jefatura de la Inspección, provisionalmente, al que por su categoría le corresponda.

Art. 13. Los Delegados remitirán en la primera decena de cada mes a la Sección Central de Delegaciones extracto de servicios realizados durante el mes anterior, y en el mes de enero de cada año una Memoria en la que se exponga la labor desarrollada en el año anterior, el grado de cumplimiento de la legislación social en su provincia, los problemas en ella existentes y las necesidades de todo orden de la Delegación.

Esta Memoria deberá ser ampliada con cuantos datos o noticias requiera la Sección Central de Delegaciones.

SECCIÓN TERCERA

De la organización administrativa de las Delegaciones

Art. 14. Los Delegados de Trabajo dependerán política y administrativamente del Ministro del Departamento, y por su delegación, del Subsecretario, y técnicamente, de éste y de las Direcciones Generales de Trabajo y Previsión, manteniendo las relaciones necesarias con el Instituto Nacional de Previsión, Instituto Nacional de la Vivienda e Instituto Social de la Marina, sin perjuicio de la obligada disciplina a las restantes Direcciones Generales del Ministerio. Asimismo mantendrán relaciones con las Magistraturas del Trabajo, sin mengua de la independencia de éstas en su función.

Art. 15. Los Servicios de las Delegaciones provinciales de Trabajo serán los siguientes: Asuntos Generales; Personal; Habilitación; Inspección de servicios; Reglamentación del Trabajo; Autorizaciones; Crisis de Trabajo; Colocación; Responsabilidades; Familias Numerosas;

Montepíos, Mutualidades e Instituciones Benéficas de Ahorro; Sanciones; Migración; Estudios y Publicaciones y Registro General, y en las provincias del litoral, el de Trabajos Portuarios. Además, aquellos otros cuya creación se ordene por disposición de la Superioridad. Asimismo podrán suprimirse aquellos que no se consideren necesarios.

Cada funcionario administrativo de la Delegación tendrá a su cargo uno o varios de los indicados Servicios, pero deberá mantenerse en todo caso la debida separación entre los mismos, no sólo a efectos del régimen interno de la Delegación, sino en las relaciones de ésta con otras dependencias oficiales o con los particulares.

Art. 16. Al Delegado de Trabajo corresponde la organización de los servicios administrativos indicados en el artículo anterior, así como su asignación a los funcionarios que hayan de desempeñarlos.

Art. 17. Las Delegaciones de Trabajo dispondrán del personal administrativo, auxiliar y subalterno necesario para el normal funcionamiento de los servicios.

Se les asignará las cantidades precisas para los gastos de material, tanto inventariable como no inventariable, del que rendirán cuenta los Delegados en la forma reglamentaria.

Disfrutarán de franquicia postal y telegráfica en sus relaciones oficiales.

Art. 18. El horario de trabajo de cada Delegación será el que fije el Ministerio, a propuesta del Delegado respectivo.

El horario para el público, en todos los servicios, será el que señale el Delegado y se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia.

SECCIÓN CUARTA

De las Juntas Consultivas

Art. 19. En las Delegaciones Provinciales de Trabajo funcionará una Junta Consultiva, que será el órgano asesor permanente del Delegado, que la presidirá, y que estará integrada por todos los Jefes de Servicio en la provincia, o sea, por el Magistrado o Magistrado Decano del Trabajo, Inspector-Jefe Provincial de Trabajo, Jefe de Estadística, Delegado del Instituto Nacional de Previsión, una representación del Instituto Social de la Marina, una representación del Instituto Nacional de la Vivienda, y cualquier otro Jefe de Servicio relacionado con el Ministerio de Trabajo, que exista o pueda existir en lo sucesivo.

Como representante de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana formará parte de la Junta el Presidente de aquélla, o, en su defecto, el Secretario.

No formarán parte de la Junta aquellos Organismos que, aunque encuadrados en el Ministerio de Trabajo, no representen Servicios del mismo en la provincia.

Será Secretario de la Junta el de la Delegación, el cual llevará el libro de actas de la misma.

La Junta Consultiva se reunirá, por lo menor, una vez al mes.

Art. 20. La Junta Consultiva deberá ser oída necesariamente en los casos siguientes:

a) En las propuestas o peticiones de concesión de la Medalla del Trabajo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de este Reglamento.

b) En las dudas que surjan respecto a qué Organismo del Ministerio en la provincia deba entender en la resolución de un asunto determinado.

c) En los casos de propuesta al Ministro de Trabajo de cierre temporal o definitivo de un determinado centro de trabajo o separación de sus puestos de los Empresa-

rios, Gerentes o Directores del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de este Reglamento.

Podrá serlo, además, en aquellas cuestiones que el Delegado someta a su informe; en estos casos el Magistrado asesorará a la Junta cuando fuese requerido para ello.

CAPITULO II

DE LA SECCION CENTRAL DE DELEGACIONES

Art. 21. Dependiendo de la Subsecretaría del Departamento, existirá la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, con las siguientes funciones:

1.^a Inspeccionar la organización y funcionamiento de las Delegaciones, con el fin de asegurar su máxima eficacia.

2.^a Informar los proyectos de disposiciones legales que afecten a la estructura y funcionamiento de las mismas.

3.^a Transmitir a los Delegados las consignas y orientaciones de la Superioridad en materia política y social.

4.^a Organizar una reunión anual de Delegados en la que éstos asistirán a conferencias de carácter técnico y en las que se estudiarán cuantas cuestiones se estimen de interés para el mejor desempeño de su cometido.

5.^a Informar necesariamente en lo referente a personal administrativo y subalterno y gastos de casa y material, tanto inventariable como no inventariable, de que hayan de ser dotadas las Delegaciones.

6.^a Informar al Subsecretario del Departamento del desenvolvimiento de los Servicios Provinciales.

7.^a Recibir de los Delegados sus informes, demandas y consultas, resolviéndolas directamente o tramitándolas y sometiénolas a la Superioridad.

8.^a Recibir las reclamaciones y denuncias que sobre el funcionamiento de las Delegaciones se formulen.

9.^a Redactor una Memoria anual del funcionamiento de las Delegaciones como resumen de las remitidas por dichos Organismos en cumplimiento del artículo 13 de este Reglamento, Memoria que someterá a la aprobación del Subsecretario.

Art. 22. Al frente de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo habrá un Jefe que tendrá la categoría, durante el ejercicio de su cargo, de Jefe Superior de Administración Civil, correspondiéndole los honores y gratificación que se asigne a los Delegados especiales.

El Jefe de la Sección Central de Delegaciones será designado por Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo, entre funcionarios de cualquiera de los Cuerpos o Escalafones dependientes del Departamento, siempre que tengan la categoría de Jefes de Administración.

Firmará cuantas órdenes e instrucciones se transmitan a los Delegados sobre el funcionamiento de las Delegaciones o alguno de sus Servicios, con el visto bueno de la Subsecretaría, sin perjuicio de la facultad que corresponde a los Directores Generales de dar órdenes directas a los Delegados en las cuestiones de su competencia.

Art. 23. La inspección de la organización y funcionamiento de las Delegaciones se llevará a cabo por el Jefe de la Sección, que podrá delegar esta facultad. Del resultado de las visitas se dará cuenta por escrito a la Superioridad.

Todas las Delegaciones de Trabajo deberán ser visitadas por lo menos una vez al año.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES

SECCIÓN PRIMERA

De carácter general

Art. 24. El Delegado de Trabajo velará por el buen funcionamiento de los servicios de todas las dependencias, Organismos y Establecimientos del Ministerio, dando cuenta a la Superioridad de las deficiencias que observe en su funcionamiento. Respecto del personal a sus órdenes, procurará su puntual asistencia a la oficina, el mayor rendimiento en la labor que se le confie y su recto comportamiento, corrigiendo las faltas leves y debiendo ordenar la formación de expediente por las que sean reiteradas o graves.

Art. 25. Cuando un Jefe de Servicio hubiese de conocer de un asunto que creyera no ser de su competencia, lo remitirá al que considere competente, y si éste no lo aceptase, se someterá a la cuestión al Delegado, que resolverá oída la Junta Consultiva.

Contra las resoluciones del Delegado, en estas cuestiones podrá recurrirse ante la Subsecretaría, la que oírá preceptivamente a las Direcciones Generales a quienes afecte.

Art. 26. En cuanto a la concesión de la Medalla al Mérito en el Trabajo, tanto individual como colectiva, corresponderá a los Delegados:

a) Instruir los oportunos expedientes que se inicien por acuerdo de la Superioridad, respecto a aquellas personas, Empresas o Entidades que residan en el territorio de su jurisdicción.

b) Formular propuesta para la concesión de la nombrada condecoración.

c) Remitir a la Superioridad, debidamente informada, las peticiones que se presenten para su concesión.

SECCIÓN SEGUNDA

En relación con las Leyes de Trabajo

Art. 27. Corresponde a los Delegados redactar, con autorización de la Dirección General de Trabajo, los proyectos de Reglamentación que hayan de someterse a la aprobación del Ministerio y emitir los informes que en esta materia le sean solicitados.

Los Delegados pondrán en conocimiento de la Dirección General de Trabajo las necesidades de la provincia en orden a la reglamentación laboral, para que por ésta se adopten las medidas pertinentes.

Siendo de la competencia del Ministerio la facultad de dictar normas laborables, evitarán el que por Organismos ajenos al mismo se invadan estas atribuciones, poniendo en conocimiento de la Superioridad los casos en que por persona u organismo ajeno al Departamento se intente imponer normas de trabajo.

Art. 28. Los Delegados aprobarán los Reglamentos de Régimen Interior de Empresas, conforme a las disposiciones especiales sobre la materia, previo informe de la Inspección en las cuestiones de su competencia.

Art. 29. Los Delegados fijarán anualmente los días festivos a efectos laborables, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Descanso Dominical, de su Reglamento y disposiciones especiales, dándole la debida publicidad.

Art. 30. Velarán por la exacta aplicación de las Leyes y Reglamentos, sometiendo al Ministerio las cuestiones que se susciten en dicha aplicación y que no estén específicamente atribuidas a la Magistratura.

Art. 31. Conocerán, a través de la Inspección de Trabajo, de todo lo referente a la ejecución y cumplimiento de las Leyes Sociales en la provincia, y cuyo efecto el Inspector-Jefe le trasladará para su conocimiento el resumen mensual de la labor de la Inspección y le comunicará los itinerarios que, con la aprobación de la Superioridad, hayan de realizarse.

No obstante, los Delegados podrán visitar personalmente las zonas de trabajo, Establecimientos o Empresas que consideren oportuno, así como aquellos que les ordene la Superioridad. Cuando lo hiciesen, no podrán levantar actas de infracción, facultad que corresponde sólo a la Inspección de Trabajo. Si el Delegado apreciase la existencia de infracción, pondrá el hecho en conocimiento de la Inspección a los efectos de que por la misma se levante el acta correspondiente.

Art. 32. Los Delegados podrán acordar por motivos justificadas que la Inspección realice visitas concretas y determinadas, comunicando por escrito al Jefe de la misma la gestión que le encomiende y de cuyo resultado éste le dará cuenta.

Art. 33. Corresponde a los Delegados la imposición de sanciones y tramitación de recursos en materia de legislación laboral, en la forma que se determina en este Reglamento.

Art. 34. Le corresponde igualmente la instrucción de expedientes de suspensión de personal por causa de crisis económica. Dichos expedientes se tramitarán en la forma que determine este Reglamento.

Art. 35. En orden al cumplimiento de las leyes laborables corresponde a los Delegados la facultad de conocer con anterioridad a su iniciación las condiciones en que ha de desarrollarse el trabajo, autorizando la apertura de Centros de trabajo cuando se acredite el cumplimiento de las leyes sociales en los mismos para conocimiento de lo cual recabarán el previo informe de la Inspección.

Análoga autorización será necesaria cuando se introduzcan reformas importantes por las Empresas.

Art. 36. Toda Empresa que ocupe cinco o más obreros fijos deberá figurar inscrita en el Registro que a tal efecto llevarán las Delegaciones de Trabajo, en el que se hará constar el nombre de la Empresa, su residencia, actividad de la misma, número de obreros empleados, así como el de aprendices, las condiciones de trabajo que ofrezcan a su personal y las disposiciones de régimen interior, si las hubiere. De este Registro se enviará al Ministerio un duplicado.

El cumplimiento de este requisito por parte de las Empresas se hará constar en la diligencia de apertura del libro de visitas que han de llevar las Empresas conforme al Reglamento de la Inspección del Trabajo.

Art. 37. En relación con los trabajos portuarios, corresponde al Delegado la superior Jefatura de los Organismos que para su regulación existan en los puertos, con arreglo a las normas marcadas por la Reglamentación Nacional.

SECCIÓN TERCERA

En materia de previsión social

Art. 38. Velará el Delegado por la exacta aplicación de la legislación referente a los Seguros Sociales obligatorios y por su interpretación, de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Superioridad.

A tal fin, deberá someter al Instituto Nacional de Previsión y al Ministerio las cuestiones que se susciten en dicha aplicación.

Art. 39. Conocerá a través de la Inspección de todo

lo referente a la ejecución y cumplimiento de la Leyes de Seguros Sociales en la provincia.

Art. 40. Recabará en casos necesarios del Jefe de la Inspección el que actúe ésta, comunicándole por escrito la gestión concreta que le encomienda, del resultado de la cual le dará cuenta.

Art. 41. Les corresponde igualmente la imposición de sanciones y tramitación de recursos en lo referente a Seguros Sociales, en la forma que determina este Reglamento.

Art. 42. Corresponde a los Delegados la vigilancia y tutela de las Instituciones de Ahorro en cuanto a su actuación social.

Las Cajas de Ahorro comunicarán a la Delegación de Trabajo las directrices de su política social, y enviarán cada año a la misma una Memoria en que ésta se refleje.

Art. 43. Las Delegaciones de Trabajo tramitarán la documentación de Montepíos y Mutualidades y diligenciarán sus libros.

Servirán de órgano de enlace entre estos Organismos y la Dirección General de Previsión, realizando aquellas misiones que la legislación vigente o la Dirección General les confíe cerca de ellos.

Los Delegados podrán recabar por conducto jerárquico la actuación de la Inspección de Entidades Aseguradoras y de Previsión.

Art. 44. A las Delegaciones de Trabajo corresponde la tramitación de expedientes para la concesión de los beneficios de la legislación sobre Familias Numerosas, facilitando a los particulares cuantos datos precisen para obtenerlos.

SECCIÓN CUARTA

Respecto a las leyes de migración

Art. 45. Corresponde a los Delegados de Trabajo velar por el exacto cumplimiento de la legislación vigente sobre migración.

Art. 46. También será de su competencia la ampliación de las disposiciones referentes a los trabajadores extranjeros en España.

Ante las Delegaciones de Trabajo se presentarán las solicitudes para la concesión de las Tarjetas de Identidad Profesional, así como para su renovación. Los Delegados comprobarán la documentación presentada, enviándola, con el oportuno informe, a la Sección de Migración del Ministerio, de la que recibirá las órdenes e instrucciones en esta materia. Por conducto de la Delegación se remitirán las Tarjetas concedidas y las notificaciones que se hayan de hacer llegar a poder de los extranjeros.

Art. 47. Corresponde a los Delegados la imposición de sanciones y tramitación de recursos en materia de migración en la forma que se determina en este Reglamento.

Art. 48. En relación con la colocación de trabajadores corresponde al Delegado:

a) Reunir en el Negociado de Colocación los datos estadísticos que obligatoriamente han de suministrar las Oficinas provinciales de Colocación, cuidando de ejercer, a través de la Inspección de Trabajo, la función de vigilancia que les concede la Ley.

Asimismo realizará la labor de información, estudio y propuesta que exige el funcionamiento de estos servicios, bien por propia iniciativa o por orden de la Superioridad.

b) Recibir de las Oficinas Provinciales de Colocación los partes estadísticos semanales y mensuales, re-

mitiendo mensualmente al Ministerio un informe que contendrá cuanto le sugiera su buen celo para la mejor eficacia del servicio.

c) Conocer a través de las aludidas Oficinas Provinciales los movimientos migratorios de la mano de obra en la forma que determinen las disposiciones vigentes.

d) La imposición de sanciones y tramitación de recursos por infracción de las disposiciones sobre colocación de trabajadores.

SECCIÓN QUINTA

En relación con los demás Organismos del Ministerio existentes en la provincia

Art. 49. En cuanto a la Inspección del Trabajo, los Delegados no intervendrán en la organización de sus servicios técnicos, facultad que corresponde al Jefe de la misma, pero podrán encomendarle los que estime preclusos en la forma que se determina en la Ley y en este Reglamento.

Al Delegado corresponde la superior autoridad dentro de su jurisdicción sobre todo el personal administrativo, auxiliar y subalterno, que se hallará bajo la inmediata dependencia del Secretario, cuidando siempre, bajo su personal responsabilidad, que todos los servicios queden atendidos en proporción al volumen de los asuntos que tienen encomendados.

Corresponde al Delegado la ordenación de pagos, recibiendo y liquidando al efecto las consignaciones para material, pero cuidará de que todas las atenciones propias de la Inspección cuenten con lo necesario para el desarrollo de sus actividades. Quedan exceptuadas las consignaciones que se libren a la Inspección para gastos de viaje y dietas en los itinerarios del personal técnico.

Art. 50. En relación con el Instituto Nacional de Previsión corresponde a los Delegados de Trabajo en su provincia la alta inspección de las funciones y servicios encomendados al mismo, informando sobre ello al Comisario del Instituto Nacional de Previsión y simultáneamente al Ministerio de Trabajo, quedando atribuida la dirección administrativa y técnica de los servicios al Delegado del Instituto en la provincia.

El Delegado del Instituto facilitará por escrito al Delegado de Trabajo los datos que éste solicite en relación con los Seguros Sociales en la provincia.

Art. 51. Respecto a los servicios de Estadística, y sin perjuicio de la función técnica del personal y de su Jefe provincial, incumbe a los Delegados de Trabajo la alta inspección y vigilancia, en relación con los demás organismos de la provincia y la colaboración en el cumplimiento de su cometido específico, debiendo dar cuenta al Director General del Ramo de las anomalías que en el desenvolvimiento de la función encomendada pudieran observarse.

Corresponderá a los Delegados, a propuesta de los Jefes Provinciales de Estadística, la imposición de las sanciones que gubernativamente procedan con arreglo a las disposiciones vigentes.

Por ser de esencial importancia para el cumplimiento de la misión de las Delegaciones de Trabajo, los Servicios de Estadística pondrán a disposición de aquellas las estadísticas sociales.

Art. 52. Los Servicios provinciales que existan o se implanten en lo sucesivo del Instituto Nacional de la Vivienda se encuadrarán con carácter autónomo en la Delegación de Trabajo, a la cual corresponderá orientar su política y vigilar su funcionamiento, llevando a cabo las funciones informativas que determina el artículo 20 de la Ley de 16 de abril de 1939, entendiéndose di-

rectamente con el Director General del Instituto para el cumplimiento de su cometido y poniendo en conocimiento de éste y del Ministerio de Trabajo las deficiencias que se observasen.

Los Servicios del Instituto en cada provincia serán desempeñados por funcionarios designados por el Director General, quedando a éstos atribuida la dirección administrativa y técnica, manteniéndose la debida dependencia con el Delegado de Trabajo, a quien facilitarán por escrito los datos que éste solicite, y los asesoramientos que pueda precisar de la Sección Técnica o de alguno de sus componentes, y en todo caso no se pondrán obstáculos a la labor de alta inspección que por la Ley le está encomendada.

Art. 53. En relación con las Cámaras de la Propiedad Urbana, los Delegados de Trabajo velarán por el cumplimiento de la función social que a estas Corporaciones les está encomendada, y podrán presidir sus sesiones cuando lo consideren oportuno.

Asimismo darán cuenta al Ministerio de las deficiencias o anomalías que observaren en su funcionamiento o actuación, para su corrección o sanción si procede.

Art. 54. A los Delegados corresponderá la elevación al Ministerio de la terna formado por la Delegación Provincial de Sindicatos, para la designación de Presidente y Vocales de las Cámaras de la Propiedad Urbana.

Dichas ternas serán informadas por los Delegados de Trabajo.

Art. 55. Las Cámaras de la Propiedad conocerán de las peticiones de exención de alquileres y pago de los recibos de agua y luz, conforme a las disposiciones vigentes, y los Delegados vigilarán su aplicación, como Presidentes de las Juntas Provinciales de exención de alquileres, a los que corresponde la resolución de los recursos que se formulen contra los acuerdos de las Cámaras, debiendo proponer al Ministerio las correcciones disciplinarias, con arreglo a los Reglamentos respectivos, por la negligencia en que incurran las Cámaras y las Oficinas de Colocación en la aplicación de dichas disposiciones.

Art. 56. En relación con el Instituto Social de la Marina corresponde al Delegado de Trabajo la colaboración en el cumplimiento de sus fines, velando por el funcionamiento de los Pósitos, Cofradías de Pescadores y demás entidades dependientes del mismo, informando de todas las cuestiones al Comisario del Instituto y simultáneamente al Ministerio de Trabajo.

El Delegado, como Presidente nato de cuantas Juntas, Patronatos, Comisiones, etc. existan en la provincia, podrá presidir sus reuniones.

Los Servicios del Instituto en cada provincia mantendrán la debida dependencia con la Delegación, facilitando a ésta la labor de alta inspección que le está encomendada por la Ley y elevando por escrito los datos que se puedan interesar.

Art. 57. Los Delegados de Trabajo fomentarán la formación profesional de los trabajadores y la enseñanza y divulgación de la legislación y doctrina social del Nuevo Estado, coadyuvando a la creación de Escuelas de aprendizaje, capacitación y reeducación, así como el restablecimiento o creación de Escuelas Sociales.

Las Delegaciones ilustrarán a Empresas y productores de sus deberes y derechos y de las disposiciones que en materia social se dicten por el Ministerio.

Los Delegados procurarán difundir por todos los medios a su alcance dichas disposiciones, así como las doctrinas sociales del Movimiento, labor que desarrollarán en íntimo contacto con la Organización Sindical.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO

SECCIÓN PRIMERA

Del procedimiento general

Art. 58. La tramitación de expedientes en las Delegaciones se sujetará, con carácter general, a las disposiciones que se dictan a continuación, sin perjuicio de los procedimientos especiales que se establecen en este Reglamento.

Art. 59. De toda solicitud, instancia, comunicación u oficio que se presenten en la Delegación o lleguen por correo se hará el correspondiente asiento en el Registro general de entrada, sellándose con el sello de entrada con la fecha correspondiente y número de asiento. A la presentación de cualquiera de los documentos indicados podrá exigirse del encargado del Registro recibo acreditativo de la entrega o el sellado con el sello de entrada del duplicado de dicho documento.

Los documentos que hayan de salir de las dependencias de la Delegación se sellarán igualmente con el sello de salida, con la fecha correspondiente y se sentarán en el libro de salida, consignando en el documento el número del asiento.

Art. 60. Toda la documentación recibida pasará al Delegado, que marginalmente decretará el pase al servicio que corresponda y la clase de tramitación que haya de darse.

Art. 61. De cada asunto se hará la ficha correspondiente, abriéndose una carpeta, la que contendrá toda la documentación relativa al mismo, que deberá ir cosida y foliada.

Art. 62. Todos los asuntos de la Delegación serán de tramitación abreviada, habiendo de quedar terminados dentro de un plazo de ocho días, cuando para su sustanciación no se requiera la aportación de datos o documentos obrantes en Organismos extraños a los del Ministerio de Trabajo en la provincia, y de quince días en caso contrario, no contándose en ningún caso el tiempo que se requiera para evacuar trámites consultivos o conseguir los informes técnicos que sean precisos.

Quando se trate de asesoramientos o informes técnicos de la Inspección del Trabajo o de cualquier otro Organismo del Ministerio en la provincia, éstos se evacuarán en el plazo de siete días, salvo que por disposiciones especiales se señalen plazos distintos.

Art. 63. Las relaciones de la Delegación con los demás Organismos administrativos se ajustará a las normas generales en esta materia.

Quando hayan de requerirse informes o cooperaciones de quienes sean superiores en orden jerárquico se hará por medio de respetuoso oficio.

Las relaciones con Dependencias, Organos o elementos que radiquen fuera de la capital se mantendrán por conducto de la Delegación de Trabajo correspondiente o por conducto de la Alcaldía.

Las relaciones con los demás Organismos o Dependencias del Ministerio en la provincia podrán mantenerse por medio de notas de servicio.

Art. 64. Toda resolución que ponga término en cualquier instancia a un expediente se notificará en el plazo máximo de cinco días, y la notificación contendrá: El acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan y del término para interponerlos, la fecha en que se hace, la firma del funcionario que la otorga y la del interesado o su representante, sustituta-

yéndola, cuando no supiera o no quisiera firmar, por la de dos testigos presenciales.

Cuando el interesado no tenga domicilio conocido o se ignore su paradero, la notificación se remitirá al Alcalde de su última residencia conocida y se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 65. Las resoluciones y acuerdos de los Delegados, aparte aquellas que tienen recursos especiales consignados en otros artículos de este Reglamento o en otras disposiciones, serán recurribles en alzada por aquellos a quienes afecte, en el plazo de diez días. El recurso será presentado ante la Delegación de Trabajo, la que lo remitirá a la Dirección General competente por razón de la materia en el plazo de cinco días con un breve informe del Delegado.

Art. 66. También podrá acudirse en reclamación ante el Ministerio en cualquier estado de un expediente si no se le diese el curso reglamentario o se tramitase con infracción de las disposiciones legales pertinentes.

SECCIÓN SEGUNDA

Del procedimiento general en materia de sanciones

Art. 67. Los Delegados de Trabajo sancionarán a propuesta de la Inspección las infracciones a Leyes de trabajo, seguros sociales y migración, conforme a lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos vigentes.

Las infracciones de normas legales que no tengan sanción determinada expresamente, así como el incumplimiento de las órdenes emanadas del Delegado serán sancionadas con multa de 25 a 1.000 pesetas.

Cuando las circunstancias y ejemplaridad de los casos así lo aconsejen, podrán repetirse la sanción determinada por las distintas Leyes tantas veces como sea el número de trabajadores afectados por la infracción, sin que el total pueda exceder de 10.000 pesetas; en este caso las multas las propondrá al Ministerio por conducto de la Dirección General correspondiente.

Art. 68. La imposición de multa por los Delegados de Trabajo se entiende siempre sin perjuicio del pago, resarcimiento o indemnización a que en cada caso hubiere lugar, a cargo del multado y a favor de los trabajadores afectados.

Art. 69. Los Delegados de Trabajo, por iniciativa propia o a instancia de la Inspección Nacional, podrán proponer al Ministerio de Trabajo, para su resolución por el Consejo de Ministros, el cierre temporal o definitivo de un determinado centro de trabajo, o la supresión de sus puestos de los Empresarios, Gerentes o Directores del mismo, cuando la reincidencia en el incumplimiento de las Leyes sociales o la obstrucción a la Inspección así lo aconsejen.

Esta propuesta habrá de realizarse previo expediente, con audiencia de la Empresa o del interesado, y oída la Junta Consultiva. Cuando se trate de explotación de interés nacional deberá informarse en el expediente al Ministerio competente por razón de las actividades de aquella.

Art. 70. El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a las siguientes normas:

1.ª El Inspector del Trabajo que conociera alguna infracción o fuese objeto de obstrucción en la misión que tiene confiada extenderá la correspondiente acta. Esta podrá ser extendida como consecuencia de visita o como resultado de expediente administrativo.

En dicha acta, que se considerará como documento con valor y fuerza probatoria, salvo demostración en contrario, se hará constar:

a) Nombre y domicilio del empresario, así como las actividades a que se dedica.

- b) Nombre, apellidos, edad y clasificación profesional de los trabajadores afectados por la infracción.
- c) Artículos de las leyes infringidos.
- d) Circunstancias que concurren en el caso.
- e) Propuesta de sanción.
- f) Fundamentos legales de la misma.

En el acta extendida no es preciso que conste la firma del empresario o persona interesada ni que se extienda dentro del Centro visitado.

2.ª El acta de infracción será enviada al Delegado de Trabajo por conducto del Jefe de la Inspección en el plazo máximo de ocho días, ampliable hasta quince cuando se trate de acta levantada en localidad distinta a la capital de la provincia.

3.ª Por conducto del Jefe de la Inspección se enviará al Empresario una copia del acta remitida al Delegado, para que aquel pueda enviar a esta Autoridad escrito de descargos en el plazo de ocho días, a contar desde la notificación.

Si en el acto de la visita o en el expediente no se hiciese constar ante el Inspector que el Empresario tiene su residencia fuera del municipio en que se cometió la infracción, no se estará obligado a remitir la copia del acta a su residencia, sino al lugar de la explotación.

4.ª Recibida el acta por el Delegado de Trabajo, éste ordenará la formación de un expediente, al que unirá el escrito de descargos si lo remitiese el Empresario en el plazo legal. En dicho escrito se harán las alegaciones que se estimen oportunas, pudiendo unir al mismo documentos que prueben la certeza de sus aseveraciones.

5.ª Cuando el Delegado de Trabajo, vistas las actuaciones, se proponga modificar la propuesta de sanción formulada por la Inspección del Trabajo, cancelando, aumentando o reduciendo el importe de la multa propuesta, pedirá informe al Jefe de la Inspección, que lo evacuará en el plazo de cinco días previa audiencia del funcionario que levantó el acta de infracción. Asimismo podrá disponer la práctica de pruebas que estime indispensables.

Una vez completadas las actuaciones, el Delegado dictará resolución en el plazo de cinco días.

6.ª La resolución del Delegado será notificada en forma al interesado o su representante legal. Se comunicará a la Inspección del Trabajo en todo caso, y al Delegado del Instituto Nacional de Previsión cuando se trate de infracción de precepto de seguros sociales.

7.ª Cuando la propuesta de sanción que formule la Inspección del Trabajo suponga una multa superior a 10.000 pesetas, el expediente seguirá los trámites ordinarios por este artículo establecidos, hasta el trámite de resolución, en cuyo momento el Delegado de Trabajo remitirá todas las actuaciones a la Dirección General que corresponda, por razón de la materia, con su informe.

8.ª Contra las multas impuestas por el Delegado, el Empresario multado podrá recurrir en alzada ante la Dirección General de Trabajo o de Previsión (según que el precepto infringido se refiera a las Leyes de trabajo o migración, o a las Leyes de seguros sociales), en el plazo de ocho días a contar desde el siguiente al de la notificación, por conducto de la misma Delegación.

Al escrito de recurso el Empresario multado podrá acompañar los documentos que prueben la certeza de sus aseveraciones.

El Delegado enviará todo el expediente con su informe a la Dirección General correspondiente para su resolución.

En caso de temeridad notoria en el recurrente, podrá la Dirección General que dicte la resolución definitiva, agravar hasta en un 50 por 100 el importe de la multa,

9.ª No se admitirá recurso alguno sin justificar documentalmente haber depositado, a disposición del Delegado de Trabajo, el importe de la multa más el 20 por 100, en la Caja General de Depósitos, en la Sucursal de la provincia o, en su defecto, en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

10. Las resoluciones que recaigan en los recursos se comunicarán a los Delegados que hubiesen conocido del asunto, y éstos las notificarán a los recurrentes y las comunicarán a la Inspección del Trabajo y a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, en la forma indicada en la norma 6.ª de este artículo.

11. Firme la resolución por no haber recurrido contra ella, el pago de la multa se verificará en el plazo de cinco días, haciéndose efectiva en papel de pagos al Estado.

Si no se hiciere efectiva, el Delegado de Trabajo requerirá al empresario para el abono inmediato de la sanción impuesta, con la advertencia de que su incumplimiento dará lugar a que se reclame el pago de la multa por vía de apremio ante la Magistratura del Trabajo.

12. En caso de recurso, una vez resuelto éste, la Caja de Depósitos, sus Sucursales provinciales o el representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, previa orden del Delegado que impuso la sanción, pondrán a disposición del mismo el depósito constituido para su inversión en papel de pagos al Estado, caso de que se hubiese desestimado el recurso, o para su devolución al interesado, caso de absolución.

El 20 por 100 que sobre la multa se exige para la interposición del recurso se considerará como parte de la sanción en caso de que aquél sea desestimado, o se devolverá al interesado en caso de absolución.

13. Los Jefes de las Inspecciones Provinciales del Trabajo darán cuenta, en los cinco primeros días de cada mes, a la Sección Central de Inspección, de las actas levantadas, enviando relación cronológica por duplicado de las propuestas de sanción remitidas a la Delegación de Trabajo.

Los Delegados de Trabajo comunicarán, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a la Sección Central de Inspección, las resoluciones adoptadas en los expedientes de sanciones, consignando las propuestas recibidas y confirmadas, las canceladas y las modificadas, multas impuestas, cobradas y no cobradas.

14. Igualmente, los Delegados darán cuenta a dicha Sección Central de las multas que se hagan efectivas, remitiendo, en los cinco primeros días de cada mes, relación de ellas y la parte inferior de papel de pagos al Estado con que se hubiera hecho efectiva, consignando el nombre del empresario sancionado, su domicilio, infracción cometida, clase serie y número del papel de pagos al Estado.

15. La Sección Central de Inspección, una vez realizadas las comprobaciones y confrontaciones pertinentes, acusará recibo a los Delegados de cada una de las multas satisfechas, el que se unirá al expediente respectivo, con lo que se considerará éste concluso, procediéndose a decretar su archivo.

Art. 71. La acción para perseguir las infracciones a las Leyes sociales prescribe a los tres años, salvo los que afecten a los seguros sociales obligatorios, en los cuales el plazo de prescripción será el señalado en cada seguro.

En el caso de delito, el plazo de prescripción será el establecido en las Leyes penales vigentes.

Art. 72. Las sanciones impuestas por incumplimiento de las Leyes protectoras del trabajo, seguros sociales y

migración, son independientes de la responsabilidad civil o criminal que en cada caso proceda.

Art. 73. Cuando se trate del incumplimiento de órdenes emanadas de su autoridad o de incomparecencia a citaciones hechas por el Delegado, este podrá imponer, por acto gubernativo, la sanción correspondiente, sin necesidad de la previa formación de expediente, encabazándose el acuerdo de imposición con la orden incumplida.

Contra este acuerdo se podrá recurrir en alzada ante el Ministerio de Trabajo, con arreglo a las normas determinadas en el artículo 70 para los casos de recursos.

SECCIÓN TERCERA

Del procedimiento especial de sanciones en materia de migración

Art. 74. Las infracciones a las Leyes de migración cometidas por navieros, armadores y consignatarios que no tengan señalada una pena especial, se sancionarán con multas de 100 a 1.000 pesetas.

Cuando el Delegado de Trabajo conozca por sí o por la Inspección un delito cometido por un naviero, armador o consignatario, que conste por sentencia firme, o de una falta que por sí o por sus repeticiones merezca, a su juicio, el calificativo de muy grave, podrá proponer a la Dirección General de Trabajo se retire al responsable la autorización para dedicarse al transporte de emigrantes.

Art. 75. Las sanciones por infracción de las Leyes de migración encomendadas a la Inspección en viaje y cometidas en buques en navegación o en el exterior del país, será tramitadas e impuestas por el Delegado de Trabajo con jurisdicción en el primer puerto español en donde el buque haga escala en su viaje de retorno, si en el mismo regresa el Inspector denunciante. De no ser así será competente la Delegación de Trabajo de Madrid.

En todo caso corresponderá al Delegado de Trabajo de cada provincia el conocimiento y sanción de los hechos ocurridos a bordo durante un viaje o en el extranjero, respecto de los cuales y no estando atribuidas a jurisdicción especial determinada, tengan conocimiento o reciban queja o denuncia los Inspectores de Trabajo adscritos a la provincia.

Art. 76. El procedimiento para la imposición de sanciones en materia de migración, se ajustará a lo establecido en el artículo 70 de este Reglamento, con las siguientes modificaciones:

a) El plazo para el envío al Delegado de Trabajo del acta de infracción a que se refiere la norma 2.ª del citado precepto será de ocho días, a contar de la fecha de la llegada a España del Inspector en viaje, cuando se trate de infracciones cometidas en buques en navegación o en el exterior del país.

b) Se ampliará el plazo que determina la norma 3.ª por un período, a juicio del Inspector denunciante, no superior a seis meses, según las circunstancias de cada caso y teniendo en cuenta si las pruebas para formular el escrito de descargos se han de obtener en la Península, en el extranjero o en Ultramar.

c) Por análogas razones a las expuestas en el párrafo anterior, el Delegado de Trabajo señalará en su resolución el plazo para recurrir en alzada ante la Dirección General de Trabajo, que en modo alguno podrá ser superior a seis meses.

d) Tan luego como sea firme la imposición de una multa, se requerirá al multado para que la satisfaga en un plazo de veinte días, con apercibimiento, si a ello hubiere lugar, de proceder contra su fianza por la responsabilidad personal o subsidiaria que le afecta.

transcurrido el plazo no se hiciera efectiva, el Delegado pondrá el hecho en conocimiento de la Dirección General de Trabajo, para que ésta acuerde la incautación de la fianza en la cantidad necesaria y se advierta al interesado para que reponga dicha fianza, y si no la repusiese, se le retirará la autorización para el tráfico de emigrantes.

SECCIÓN CUARTA

Del procedimiento por débitos o descubiertos de seguros sociales

Art. 77. Si, como consecuencia de visita, resultado de expediente administrativo, o en virtud de requerimiento, se comprueba que un empresario incumple sus obligaciones en cuanto a los seguros sociales, ya por ocultación de su personal asalariado, por falta de afiliación, pago, etc., el Inspector de Trabajo formulará un acta de liquidación en la que figurarán los débitos pendientes y los intereses de demora.

Contra la liquidación formulada por la Inspección el patrono podrá recurrir ante la Delegación de Trabajo en el plazo máximo de ocho días, siguiéndose para la tramitación del recurso las siguientes normas:

a) En todo recurso contra un acta de liquidación será condición precisa depositar previamente el importe en el Instituto Nacional de Previsión, o en su Delegación en la provincia respectiva. Por tanto, no se tramitará ningún recurso sin que se acredite, mediante la presentación del recibo correspondiente, el depósito del importe del acta de liquidación recurrida.

El citado depósito quedará a disposición del Delegado de Trabajo, debiendo hacerse constar este extremo en el oportuno recibo.

b) Presentado recurso, al que se podrá acompañar la prueba de que pretenda valerse el recurrente, el Delegado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación ordenará la formación de expediente y pondrá el hecho en conocimiento de la Delegación del Instituto Nacional de Previsión y de la Inspección, recabando de esta última el envío de copia, debidamente autorizada por el Jefe, del acta recurrida. La Inspección, en término de veinticuatro horas, deberá cumplimentar lo ordenado por el Delegado.

c) El Delegado de Trabajo pedirá informe a la Delegación del Instituto Nacional de Previsión. Cuando se proponga modificar el acta cancelando o reduciendo su importe, pedirá informe a la Inspección. Los citados informes deberán ser evacuados en plazo no superior a tercero día.

d) El Delegado, en el plazo de cinco días hábiles, dictará resolución, que será notificada al interesado y comunicada a la Delegación del Instituto Nacional de Previsión y a la Inspección del Trabajo.

e) En la resolución se hará constar que contra la misma podrá recurrirse ante la Dirección General de Previsión en el plazo de ocho días.

f) Los recursos ante la Dirección General de Previsión se tramitarán por los Delegados de Trabajo de análoga forma a la establecida en el artículo 70 de este Reglamento.

g) Una vez firme la resolución, por no haber sido recurrida en plazo legal o haberse desestimado por la Dirección General de Previsión, el Delegado de Trabajo dispondrá el ingreso en el Instituto Nacional de Previsión de la cantidad que, en virtud del apartado a) de este artículo, se encuentre depositada en dicho Instituto o en sus Delegaciones.

h) Los Delegados de Trabajo comunicarán, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a la Dirección General de Previsión las resoluciones adoptadas en los

recursos contra actas de liquidación por ellos tramitados, consignando las liquidaciones que han sido confirmadas, las canceladas y las modificadas; indicando de una manera sucinta, en los últimos casos, las circunstancias que han concurrido para acordar tal cancelación o modificación.

Art. 78. En el caso de que la Inspección del Trabajo, simultáneamente al acta de liquidación, formule acta de infracción y ambas sean objeto de recurso y escrito de descargos, respectivamente, el Delegado se abstendrá de imponer sanción en tanto no sea firme la resolución que recaiga en el expediente incoado con motivo de la liquidación impugnada, debiendo en todo caso velar por la congruencia de ambas resoluciones.

SECCIÓN QUINTA

De los procedimientos especiales

Art. 79. Contra la calificación profesional que se asigne a los trabajadores podrán éstos recurrir ante la Delegación de Trabajo con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Será competente para conocer de la reclamación la Delegación de Trabajo del territorio donde se prestan los servicios.

2.ª La Delegación de Trabajo, previo informe de la Inspección de Trabajo y de la Delegación sindical, dictará resolución en el plazo máximo de diez días.

3.ª La resolución adoptada, que habrá de notificarse a los interesados en término de tercero día, será susceptible de recurso ante la Dirección General de Trabajo en plazo de diez días, contados desde el siguiente al de su notificación. Habrá de presentarse ante la propia Delegación que conociere del asunto, y ésta remitirá, en término de segundo día a la Dirección General de Trabajo, el recurso formulado, con su informe y con el expediente original.

4.ª Dicha Dirección resolverá en el plazo de quince días a partir de la entrada del expediente completo en su Registro, y contra su acuerdo no cabrá recurso alguno.

5.ª Los efectos que se deduzcan del acuerdo definitivo dictado se computarán desde la fecha en que el trabajador formulará su reclamación ante la Delegación de Trabajo.

Todo ello sin perjuicio de la acción que en su día y como derivación del acuerdo firme incoado pueda deducirse ante la Magistratura de Trabajo, por negativa de la Empresa al pago de la remuneración reglamentaria.

Art. 80. Para la solicitud de autorizaciones de trabajo en domingo, días festivos, horas extraordinarias, trabajo de menores, etc., deberá presentarse la oportuna instancia en la Delegación de Trabajo, la que resolverá con la máxima urgencia, y si accediera a lo solicitado lo comunicará seguidamente a la Inspección de Trabajo, pudiendo delegar en esta última las facultades que le están conferidas en este sentido, siempre que por la urgencia del caso se considere conveniente, comunicando la Inspección la resolución adoptada.

Para la concesión de autorización de trabajo en fiestas de precepto, los interesados deberán presentar, junto con la instancia a que se refiere el párrafo anterior, la correspondiente autorización eclesiástica.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Este Reglamento entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el mismo, y de modo especial los artículos 65, 66, 68, 69, 70 y 72 del Reglamento de la Inspección del Trabajo.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de diciembre de 1943 sobre liquidación de la campaña azucarera 1943-1944.

Excmo. Sr.: La Orden de esta Presidencia de 24 de diciembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26) reguló la contratación de la remolacha azucarera mediante la fijación de los precios de sus derivados, dejando libre, de común acuerdo entre agricultores y fabricantes, el precio a que habría de contratarse la remolacha.

La constante recuperación de la producción de vino ha hecho que el precio anormal que adquirió el alcohol vinico, sometido a régimen especial de libertad de precios, haya producido en el momento actual un descenso en el precio que impide alcanzar para el alcohol rectificado el precio fijado en el artículo 2.º de la mencionada Orden de esta Presidencia, no pudiendo, por tanto, obtener el fabricante el valor de sus productos que pensó conseguir cuando contrató la remolacha con el agricultor; por ello se asigna en esta Orden un precio al azúcar que compense la baja del precio a que han de vender el alcohol.

En virtud de lo expuesto y oído el informe de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Los precios del azúcar, tanto de caña como de remolacha procedente de campañas anteriores a la de 1944-45, serán los siguientes:

	Pesetas.
Azúcar terciada	295,00
Idem blanquilla	300,00
Idem cortadillo aglomerado...	345,00
Idem cortadillo refinado.....	360,00
Idem pilé	315,00

Para las fábricas enolavadas en la zona Sur, los precios anteriores se incrementarán en 20 pesetas los cien kilos.

Por el Ministerio de Industria y Comercio se determinará la forma de compensar el precio obtenido por las fábricas que hubiesen suministrado parte de su producción de la campaña 1943-44 a los precios fijados por la Orden de esta Presidencia de 24 de diciembre de 1942, con cargo a la revalorización de existencias que con esta Orden se produce a las fábricas que poseyeran azúcar de campañas anteriores y al azúcar de importación.

2.º El alcohol rectificado de melazas 96-97º, así como las demás variedades de alcohol y de sus derivados, quedarán libres de impuesto, salvo en lo

que respecta al alcohol deshidratado usado como carburante, cuyo precio fijará el Ministerio de Industria y Comercio, previo informe en su caso de los correspondientes Ministerios de Defensa o del Ministerio de Hacienda para el caso de suministros a la Campsa.

3.º Los fabricantes de azúcar y de alcohol vendrán obligados a ingresar en la cuenta de compensaciones de los fabricantes de azúcar las diferencias de precio que existan entre los que se fijan por esta Orden y los anteriormente vigentes, para las existencias procedentes de campañas anteriores a la de 1943-44.

4.º Los fabricantes de alcohol de melazas vienen obligados a ingresar en la cuenta de compensaciones de los fabricantes de azúcar la diferencia de precio que obtengan para el alcohol rectificado de 96-97 grados sobre el de 500 pesetas hectolitro, incluido impuesto de Hacienda.

5.º Los fabricantes de azúcar de remolacha, de caña y de alcohol industrial que no efectúen sus ingresos en la cuenta de compensaciones de los fabricantes de azúcar en los plazos y condiciones señalados en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 14 de septiembre de 1939, se considerarán incurso en el artículo 1.º de la Ley de 4 de enero de 1941.

6.º Quedan derogadas, en virtud de esta disposición, la Orden de la Presidencia de 24 de diciembre de 1942 sobre precios de remolacha y sus derivados y la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 12 de abril de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17) sobre precios del alcohol de melazas procedente de la campaña de remolacha 1942-43.

7.º Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las normas para el cumplimiento de esta Orden.

Dios guarde a V. E. muchos.
Madrid, 31 de diciembre de 1943.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

ORDEN de 30 de diciembre de 1943 por la que se confirma en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas a don Juan Herrera Reyes.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo Sr. Fiscal Superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento Provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año.

Esta Presidencia ha tenido a bien confirmar en la Comisión que le fué conferida por Orden Circular de fe-

cha 22, de octubre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 297), en la Fiscalía Superior de Tasas al Juez de Primera Instancia e Instrucción don Juan Herrera Reyes, recientemente destinado como Juez de Primera Instancia en Palencia continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta el momento actual.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1943.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.

MINISTERIO DEL EJERCITO

SUBSECRETARIA

Libertad condicional

ORDEN de 30 de diciembre de 1943 por la que se concede la libertad condicional a los corrigendos que se citan.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Penal, Leyes de 23 de julio de 1914 y 28 de diciembre de 1916 y Reales Ordenes de 12 de enero de 1927 y 20 de agosto de 1929, previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional por el tiempo de condena que les queda por cumplir a los corrigendos de la Penitenciaría Militar de «La Mola», Mahón, Pedro Pérez Sureda, Angel Ramirez Martinez, Guillermo Blanco López, José Navarro Domínguez, Manuel Bernat Ramos y Pablo Galán Cayuela.

Madrid, 30 de diciembre de 1943.

ASENSIO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 29 de diciembre de 1943 por la que se regulan las relaciones del Instituto con la Obra Sindical de Colonización en lo que afecta a parcelación de fincas con arreglo al Decreto de 23 de julio de 1942.

Ilmos. Sres.: Considerada como tarea colonizadora la parcelación de fincas adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización en la forma prevista en el Decreto de 23 de julio de 1942, en relación con el Decreto-Ley de 7 de enero de 1927, importa que la relación territorial entre los

parceleros, derivada de su situación de colindantes, se consoli de en relación social e incluso jurídica, con objeto de que les alcancen los beneficios que las Leyes colonizadoras conceden a los propietarios agrupados que pretendan mejorar sus fincas.

Mas también los propios intereses del Instituto Nacional de Colonización, en orden a una mayor garantía y facilidad de administración de los fondos que destine a la adquisición de fincas para su parcelación, aconsejan la agrupación de los beneficiarios que, integrados en Grupos Sindicales, podrán sumar a la individual garantía de cada parcelero la general de todos los restantes, permitiendo personalizar en un solo deudor la relación económica que se establezca entre el Instituto Nacional de Colonización y los parceleros por la atribución a los mismos de los bienes de uso o aprovechamiento común, que de otra manera vendrían a pesar, sin objeto, sobre los beneficiarios o sobre el Instituto mismo, si acaso tales bienes o su disfrute no pudieran ser individualmente atribuidos a cada uno de los beneficiarios.

Por todo ello, y al amparo de la autorización que me concede el artículo séptimo del Decreto de 23 de julio de 1942,

Este Ministerio dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Los beneficiarios de fincas adquiridas con objeto de parcelarlas, bien por el Instituto Nacional de Colonización solamente o bien en participación con las entidades mencionadas en el artículo quinto del Decreto de 23 de julio de 1942, cuando exista un interés común evidente o posible, deberán integrarse en un Grupo Sindical que mantenga la relación económica social entre los parceleros y se proponga cualquier otro objeto que beneficie la solidaridad de aquellos y el disfrute de las fincas parceladas.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Colonización y la Obra Sindical del mismo nombre se comunicarán recíprocamente tanto por ofrecimientos de venta de fincas rústicas por sus propietarios como las solicitudes presentadas por futuros beneficiarios para que por el Instituto Nacional de Colonización se estudie la posible compra de tales fincas con objeto de ser parceladas.

Art. 3.º Conocida la oferta o la petición por ambos Organismos, el Instituto procederá a realizar la valoración de la finca en cuestión, y la Obra Sindical, al estudio de la conveniencia social de la adquisición y las posibilidades económicas de los interesados en la parcelación de la misma,

formulando una propuesta, que remitirá al Instituto, en la que, además de fijar su criterio respecto a la constitución del Grupo Sindical y establecer la participación en el precio de los interesados y de la Obra Sindical u otras Entidades, en su caso, se contengan las bases que, a juicio de la Obra, deben servir de directrices al proyecto de parcelación.

Art. 4.º Si la finca hubiera de parcelarse entre los antiguos arrendatarios de la misma, la propuesta de la Obra habrá de contener la justificación correspondiente en el caso de que pretenda que alguno de los colonos quede eliminado de la parcelación.

Art. 5.º La Obra Sindical de Colonización preparará en tanto la adquisición de la finca, haciendo suscribir a los interesados la instancia en que soliciten la constitución del Grupo Sindical y se comprometan al pago de las aportaciones individuales que la compra de la finca exija, de acuerdo con las modalidades establecidas por el Instituto, clasificando por orden de preferencia a los solicitantes, para cumplimiento de lo que queda establecido en el artículo anterior.

Art. 6.º Valorada la finca por el Instituto y aceptado o rechazado el precio que éste fije por el propietario de la finca, se comunicará a la Obra Sindical de Colonización, notificándole, además, en el segundo caso la diferencia con el precio señalado por el propietario.

Art. 7.º Obtenida la conformidad del propietario de la finca y de los parceleros y Entidades, en su caso, el Instituto procederá, con asistencia de la Obra Sindical, a la compra de la finca y a su parcelación.

La redacción del correspondiente proyecto la realizará el Instituto, y una vez recogidas las observaciones formuladas por la Obra Sindical, se procederá a su ejecución por aquél, previa constitución del Grupo Sindical correspondiente.

Art. 8.º Ultimada la parcelación, el Instituto hará entrega a cada parcelero del título de posesión de su parcela, remitiendo a la Obra Sindical de Colonización la valoración de cada parcela, importe del tanto por ciento que cada parcelero adeude al Instituto, cuota anual que ha de satisfacer por este concepto y fecha en que estos pagos han de ser realizados.

Art. 9.º Las mejoras iniciales que hayan de realizarse en la finca como consecuencia del proyecto de parcelación se ejecutarán por el Instituto. Las que posteriormente solicite el Grupo Sindical de Colonización como consecuencia de la aplicación de la Ley de Colonizaciones de Interés Local, de

25 de noviembre de 1940, o de otras disposiciones se ejecutarán por la Obra.

En tanto que todos los parceleros no hayan adquirido la propiedad de sus parcelas, cualquier obra o mejora que se pretenda realizar en la finca necesitará ser aprobada por el Instituto de Colonización.

Art. 10. Los bienes de uso común serán entregados al Grupo Sindical, regulándose por éste el aprovechamiento de los mismos, de acuerdo con las directrices establecidas en el proyecto de parcelación. Igualmente corresponde al Grupo el ejercicio de cuantas actividades de carácter sindical crea conveniente establecer en la finca, siempre que no afecten a la regularidad en el pago por los parceleros de sus cuotas de amortización ni interfieran con las actividades del Instituto.

Art. 11. La Obra Sindical de Colonización se encargará de efectuar el cobro de las cuotas que deberán pagar anualmente al Instituto Nacional de Colonización los parceleros integrados en Grupos Sindicales, remitiendo su importe en la fecha establecida a dicho Instituto. Por ello tendrá derecho al percibo del tanto por ciento que se convenga en concepto de premio de cobranza.

Art. 12. El régimen de estos Grupos Sindicales, con las modificaciones de su Reglamento contenidas en el de la Obra Sindical «Colonización», publicado en el «Boletín Oficial del Movimiento» en 11 de mayo de 1943, será el aprobado por Orden Ministerial de 5 de julio de 1941, siéndoles asimismo de aplicación lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 11 de junio y 5 de julio del mismo.

Art. 13. Para general conocimiento y obligación de sus prescripciones a quienes se acogieren a los beneficios en ellos establecidos, insértese en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO los Reglamentos de la Obra Sindical de Colonización y del Registro de Grupos Sindicales, aprobados por la Delegación Nacional de Sindicatos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1943.

PRIMO DE RIVERA

Imos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de Colonización.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 27 de diciembre de 1943 por la que se acepta la renuncia de don Wenceslao Fernández Flórez como Jurado del Concurso de Literatura del año actual.

Ilmo. Sr.: Estimando atendibles las razones expuestas por don Wenceslao Fernández Flórez, miembro del Jurado calificador del Concurso Nacional de Literatura correspondiente al año en curso,

Este Ministerio ha acordado aceptar la renuncia de dicho señor al cargo de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de diciembre de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 27 de diciembre de 1943 por la que se acepta la renuncia de don Ernesto Furió Navarro como Jurado del Concurso de Grabado del año actual.

Ilmo. Sr.: Estimando atendibles las razones expuestas por don Ernesto Furió Navarro, nombrado por Orden ministerial de 7 de julio último miembro del Jurado calificador del Concurso Nacional de Grabado correspondiente al año actual,

Este Ministerio ha resuelto aceptar la renuncia de dicho señor al cargo de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de diciembre de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 27 de diciembre de 1943 por la que se nombra Jurado del Concurso de Grabado a don Manuel Castro Gil.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar miembro del Jurado calificador del Concurso Nacional de Grabado del presente año a don Manuel Castro Gil, en sustitución de don Ernesto Furió Navarro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de diciembre de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 30 de diciembre de 1943 por la que se dispone la constitución de las Comisiones Provinciales de Educación Nacional.

Excmos. Sres.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de 10 de abril de 1942 y para la mejor aplicación de lo establecido en el artículo 12 de la misma,

Este Ministerio ha dispuesto:
1.º Por los señores Gobernadores Civiles de las provincias se procederá a la constitución, bajo su Presidencia, de las Comisiones Provinciales de Educación Nacional, solicitando de las correspondientes Corporaciones y Entidades la designación de las personas que las hayan de representar en el seno de las referidas Comisiones.

2.º Dichas Autoridades darán cuenta a este Departamento, en el plazo más breve posible, de la forma en que ha quedado cumplido lo dispuesto en el número anterior.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento y Excmos. Sres. Gobernadores Civiles de las provincias.

ORDEN de 31 de diciembre de 1943 por la que se dispone se considere en vigor el régimen económico prescrito en la Ley de Ordenación de la Universidad española.

Ilmo. Sr.: Promulgados los nuevos Presupuestos generales del Estado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de esta fecha), plazo que imponía la disposición final y transitoria duodécima, de la Ley de 29 de julio de 1943, para la puesta en vigor del régimen económico implantado por la misma, Este Ministerio, en consonancia con lo establecido en la disposición final y transitoria décimoquinta y para aplicación de la expresada Ley, ha dispuesto:

A partir del día siguiente de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se

considera en vigor el régimen económico, prescrito en la Ley de Ordenación de la Universidad española y dichos Centros se atenderán a sus prescripciones en todos cuantos asuntos se refieran al mismo, cumplimentando todo lo que en la misma y disposiciones complementarias se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Secretaría General Técnica

Rectificando los precios de confecciones de algodón tipificado y margenes comerciales para su venta al público.

Ilmo. Sr.: Fijados por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 23 de octubre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29) los nuevos precios de tejidos de algodón de «Tipo técnicamente únicos», procede asimismo rectificar los de las prendas confeccionadas a base de dichos tejidos y relacionadas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 22 de marzo de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25), y resolución de esta Secretaría General Técnica de fecha 21 de abril de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23), unificando a la vez los márgenes comerciales para todas las prendas de confección en serie.

En consecuencia, esta Secretaría General Técnica, de acuerdo con el artículo 8.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 22 de marzo de 1943 y de conformidad con el informe de la Junta Superior de Precios, ha resuelto lo siguiente:

1.º Se rectifican los precios de las prendas especificadas en el artículo segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 22 de marzo de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25) y puntos primero y quinto de la Resolución de esta Secretaría General Técnica de fecha 21 de abril de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23), quedando en la forma siguiente:

Tipo núm.	DESIGNACION	Talla o tamaño	Tejido base	P. V. fabri- ca unidad	Usos y Consumos	P. V. públi- co unidad
C. 1	Camisa caballero cuello pegado puños sencillos...	34/42	A-1	14.89	0,30	18,46
C. 2	Idem id.....	34/42	A-27	16,64	0,63	20,93
C. 3	Calzoncillo corto con refuerzo detrás.....	36/52	A-85	5,61	0,24	6,96
C. 4	Idem largo con refuerzos y cintas.....	36/52	A-3	14,30	0,57	18,01
C. 5	Idem id. con cintas.....	36/52	A-85	9,01	0,43	11,41
C. 6	Mono recto con cinturón.....	44/54	A-30	37,14	1,19	46,50
C. 7	Idem cruzado cinco bolsillos.....	44/54	A-28	46,00	1,42	57,54
C. 8	Pantalón bajo figurando bolsillos laterales rectos.	46/56	A-28	22,05	0,68	27,58
C. 9	Idem peto forrado, tirantes y bajos vuotos.....	46/56	A-30	30,10	0,90	37,70
C. 10	Idem pana recto.....	38/54	A-93	37,15	1,19	46,51
C. 11	Idem chester americano.....	38/54	A-94	28,21	0,89	35,34
C. 12	Americana chester sin forrar bolsillos plastrón...	44/54	A-94	28,40	0,91	35,55
C. 13	Pantalón bombacho bolsillo trasero.....	46/56	A-33	16,10	0,68	20,32
C. 14	Camisa niño cuello pegado puño sencillo.....	23/32	A-1	10,32	0,25	12,84
C. 15	Pantalón corto bolsillo trasero.....	30/38	A-95	13,01	0,43	16,30
C. 16	Mantel jaretón vainica, 25 puntadas.....	145 x 145	A-122	16,85	0,57	21,12
C. 17	Idem id.....	145 x 210	A-122	23,49	0,83	29,48
C. 18	Servillera Idem.....	50 x 50	A-120	2,75	0,06	3,41
C. 19	Camisa imperio.....	1/4	A-69	5,17	0,18	6,48
C. 20	Idem abierta, manga corta, festón escote.....	1/4	A-80	12,55	0,36	15,67
C. 21	Idem cerrada, festón y vainica.....	1/4	A-80	10,01	0,32	12,53
C. 22	Combinación.....	1/4	A-69	7,29	0,26	9,15
C. 23	Pantalón.....	1/4	A-69	3,57	0,18	6,97
C. 24	Bata recta cortada, cuello camisero, manga corta, puño.....	1/3	A-78	18,45	0,58	23,08
C. 25	Idem corriente.....	1/3	A-76	21,67	0,74	27,17
C. 26	Delantal peto, tirantes, dos bolsillos.....	100/115	A-1	7,95	0,20	9,89
C. 27	Paño higiénico con pala.....	35 x 40	A-58	2,46	0,09	3,09
C. 28	Paño id. orillado en los extremos.....	25 x 30	A-57	1,34	0,06	1,69
C. 29	Cubre mantilla.....	Unica	A-69	6,95	0,14	8,61
C. 30	Jubón.....	»	A-221	5,57	0,13	6,92
C. 31	Braga pico.....	»	A-221	5,66	0,14	7,04
C. 32	Idem niña.....	»	A-221	5,49	0,14	6,83
C. 33	Idem pico.....	»	A-51	3,65	0,17	4,62
C. 34	Mantilla.....	»	A-221	11,64	0,27	14,57
C. 35	Pelote.....	2/5	A-68	7,07	0,18	8,80
C. 46	Camisita niño imperio.....	2/6	A-69	2,68	0,08	3,34
C. 37	Enagua niña.....	1/3	A-69	3,76	0,09	4,67
C. 38	Pantalón niña.....	2/6	A-69	3,21	0,08	3,99
C. 39	Delantal niño.....	1/5	A-1	6,75	0,16	8,29
C. 40	Vestido niña cuello redondo manga larga.....	6/10	A-68	12,39	0,37	15,48
C. 41	Americana forrada y entretelada una fila, bolsillo cartera.....	44/54	A-93	68,75	1,40	85,35
C. 42	Camisa niño cuello sport o corriente.....	28/32	A-68	13,42	0,37	16,74
C. 43	Pantalón largo, bajo vuelto, bolsillo trasero.....	30/38	A-95	19,55	0,66	24,51
C. 44	Idem corto, bolsillo trasero.....	30/38	A-93	19,17	0,61	23,99
C. 45	Idem largo, bajo vuelto, bolsillo trasero.....	30/38	A-93	31,02	0,98	36,82
C. 46	Camisa cuello pegado, puño sencillo.....	34/42	A-2	19,14	0,57	23,82
C. 47	Idem id., puño doble.....	34/42	A-2	23,11	0,61	28,20
C. 48	Idem id., puño sencillo.....	34/42	A-3	20,48	0,79	25,77
C. 49	Idem id., puño doble.....	34/42	A-26	20,22	0,70	25,36
C. 50	Idem id., puño sencillo.....	34/42	A-36	18,86	0,63	23,63
C. 51	Idem id., puño doble.....	34/42	A-68	23,86	0,62	29,72
C. 52	Idem id. y otro recambio, puño doble.....	34/42	A-112	25,37	0,60	31,55
C. 53	Idem id., puño doble.....	34/42	A-112	23,62	0,55	29,36
C. 54	Idem id. y otro recambio, puño doble.....	34/42	A-113	33,19	0,96	41,45
C. 55	Idem tirilla, cuello postizo y puño doble.....	34/42	A-114	38,20	1,63	48,23
C. 56	Idem id. con cuello y puño doble, top.....	34/42	A-114	37,56	1,45	42,84
C. 57	Idem puño doble, cuello pegado.....	34/42	A-114	37,56	1,57	47,39
C. 58	Idem niño, cuello pegado, puño sencillo.....	27	A-69	10,15	0,22	12,60
C. 59	Idem id.....	29	A-68	11,80	0,26	14,65
C. 60	Idem id.....	29	A-68	12,96	0,32	16,13
C. 61	Idem id.....	30	A-68	13,85	0,37	17,26
C. 62	Idem id.....	31	A-68	15,99	0,42	19,92
C. 63	Idem id.....	32	A-68	17,34	0,51	21,66

Tipo núm.	DESIGNACION	Talla o tamaño	Tejido base	P. V. fábr. ca. unidad	Usos y Consumos	P. V. públ. co. unidad
C. 64	Camisa niño, cuello pegado, puño sencillo.....	33	A-68	18,86	0,51	23,64
C. 65	Idem id.....	27	A-69	10,15	0,22	12,60
C. 66	Idem id.....	28	A-69	11,23	0,26	13,96
C. 67	Idem id.....	29	A-69	12,10	0,30	15,06
C. 68	Idem id.....	30	A-69	13,17	0,34	16,38
C. 69	Idem id.....	31	A-69	14,71	0,38	18,32
C. 70	Idem id.....	32	A-69	15,53	0,41	19,35
C. 71	Idem id.....	33	A-69	17,83	0,49	22,24
C. 72	Idem id.....	27	A-112	11,51	0,21	14,25
C. 73	Idem id.....	28	A-112	12,97	0,26	16,08
C. 74	Idem id.....	29	A-112	14,22	0,30	17,64
C. 75	Idem id.....	30	A-112	15,49	0,34	19,23
C. 76	Idem id.....	31	A-112	17,23	0,38	21,40
C. 77	Idem id.....	32	A-112	18,81	0,43	23,37
C. 78	Idem id.....	33	A-112	20,65	0,49	25,68
C. 79	Idem id., puño doble.....	27	A-113	15,07	0,33	18,71
C. 80	Idem id.....	28	A-113	127,53	0,42	21,80
C. 81	Idem id.....	29	A-113	19,16	0,48	23,85
C. 82	Idem id.....	30	A-113	20,10	0,53	25,05
C. 83	Idem id.....	31	A-113	23,22	0,61	28,93
C. 84	Idem id.....	32	A-113	25,27	0,69	31,51
C. 85	Idem id.....	33	A-113	27,67	0,78	34,53
C. 86	Idem id.....	27	A-114	18,24	0,58	22,83
C. 87	Idem id.....	28	A-114	20,58	0,74	25,84
C. 88	Idem id.....	29	A-114	22,69	0,86	28,54
C. 89	Idem id.....	30	A-114	24,83	0,98	31,27
C. 90	Idem id.....	31	A-114	27,74	1,09	34,93
C. 91	Idem id.....	32	A-114	30,40	1,24	38,32
C. 92	Idem id.....	33	A-114	33,49	1,41	42,26
C. 93	Calzoncillo corto, refuerzo detrás.....	36/52	A-80	7,31	0,18	9,69
C. 94	Idem niño.....	1	A-80	4,19	0,03	5,19
C. 95	Idem id.....	2	A-80	4,49	0,10	5,57
C. 96	Idem id.....	3	A-80	4,94	0,11	6,13
C. 97	Idem id.....	4	A-80	5,25	0,12	6,52
C. 98	Idem id.....	5	A-80	5,95	0,13	7,38
C. 99	Idem id.....	6	A-80	6,25	0,15	7,77
C. 100	Pijama caballero.....	1/5	A-26	35,77	1,28	44,91
C. 101	Idem id.....	1/5	A-59	33,81	1—	42,24
C. 102	Idem id.....	1/5	A-27	36,50	1,25	45,76
C. 103	Idem id.....	1/5	A-68	37,50	1,11	46,86
C. 104	Idem niño.....	2 años	A-26	14,90	0,37	18,54
C. 105	Idem id.....	3/4 »	A-26	16,40	0,44	20,44
C. 106	Idem id.....	5/6 »	A-26	19,01	0,56	23,75
C. 107	Idem id.....	7/8 »	A-26	22,59	0,69	28,24
C. 108	Idem id.....	9/10 »	A-26	24,46	0,79	30,63
C. 109	Idem id.....	11/12 »	A-26	26,97	0,89	33,79
C. 110	Idem id.....	13/14 »	A-26	29,08	0,99	36,46
C. 111	Idem id.....	15/16 »	A-26	29,80	1,02	37,38
C. 112	Idem id.....	2 »	A-69	14,36	0,28	17,79
C. 113	Idem id.....	3/4 »	A-69	15,80	0,34	19,61
C. 114	Idem id.....	5/6 »	A-69	18,29	0,44	22,75
C. 115	Idem id.....	7/8 »	A-69	21,56	0,55	26,85
C. 116	Idem id.....	9/10 »	A-69	23,30	0,61	29,04
C. 117	Idem id.....	11/12 »	A-69	25,63	0,71	31,97
C. 118	Idem id.....	13/14 »	A-69	27,63	0,77	34,47
C. 119	Idem id.....	15/16 »	A-69	28,30	0,80	35,32
C. 120	Idem id.....	2 »	A-27	15,56	0,35	19,23
C. 121	Idem id.....	3/4 »	A-27	16,80	0,55	21,04
C. 122	Idem id.....	5/6 »	A-27	19,48	0,53	24,29
C. 123	Idem id.....	7/8 »	A-27	22,97	0,63	28,70
C. 124	Idem id.....	9/10 »	A-27	24,90	0,76	31,13
C. 125	Idem id.....	11/12 »	A-27	27,46	0,86	34,23
C. 126	Idem id.....	13/14 »	A-27	29,64	0,96	37,12
C. 127	Idem id.....	15/16 »	A-27	30,37	0,99	38,04
C. 128	Idem id.....	2 »	A-68	13,49	0,32	16,77

Tipo núm.	DESIGNACION	Talla o tamaño	Tejido base	P. V. fabri. ca unidad	Usos y Consumos	P. V. públi. co unidad
C. 129	Pijama niño.....	3/4	» A-68	17.04	0,39	21,17
C. 130	Idem id.....	5/6	» A-68	19,79	0,48	24,62
C. 131	Idem id.....	7/8	» A-68	23,52	0,63	28,10
C. 132	Idem id.....	9/10	» A-68	25,53	0,68	31,82
C. 133	Idem id.....	11/12	» A-68	28,21	0,60	35,21
C. 134	Idem id.....	13/14	» A-68	30,42	0,85	37,96
C. 135	Idem id.....	15/16	» A-68	31,26	0,89	39,02
C. 136	Pantalón americano, bajo vuelto y relojera.....	38/54	A-29	27,02	0,76	33,72
C. 137	Idem bajo vuelto, relojera, bolsillos naturales.....	38/54	A-34	26,37	0,83	33,—
C. 138	Idem recto, bolsillo trasero.....	38/52	A-92	42,95	1,41	53,80
C. 139	Idem peto, tirantes, bajo vuelto, cinco bolsillos.....	46/56	A-34	33,31	0,97	41,60
C. 140	Idem corto con puentes.....	28/36	A-95	13,97	0,42	17,46
C. 141	Mono recto, cuello chal y cinturón, seis bolsillos.....	44/54	A-29	41,70	1,21	52,08
C. 142	Idem cruzado, cinturón, bajos vueltos, cinco bolsillos.....	44/54	A-29	51,88	1,42	64,71
C. 143	Idem recto, cinturón suelto, tres bolsillos.....	44/54	A-34	45,57	1,40	56,99
C. 144	Guardapolvo, cuello chal, tres bolsillos piastrón.....	44/54	A-36	23,56	0,94	35,78
C. 145	Americana una fila, sin forro, tres bolsillos parche.....	44/54	A-95	28,97	0,85	36,19
C. 146	Albornoz cuello smoking, dos bolsillos.....	130/150	A-53	43,72	1,70	55,03
C. 147	Idem id.....	130/150	A-54	45,96	1,80	57,87
C. 148	Idem id.....	130/150	A-55	60,03	2,51	75,74
C. 149	Idem id.....	130/150	A-56	74,68	2,48	93,58
C. 150	Gabardina una fila, forro rayón, media goma.....	44/54	A-224	139,55	1,82	172,07
C. 151	Idem doble una fila.....	44/54	A-224	151,53	3,61	188,50
C. 152	Idem cruzada, doble cinturón, media goma.....	44/54	A-224	164,29	3,87	204,32
C. 153	Idem id, cinturón, media goma, forro rayón.....	44/54	A-224	151,03	1,97	186,28
C. 154	Guardapolvo forma guerrera, tres bolsillos.....	44/54	A-36	27,56	0,92	34,29
C. 155	Trinchera sport impermeable, doble cinturón.....	44/54	A-276	318,10	7,48	395,56
C. 156	Gabardina doble, una fila, sin goma.....	44/54	A-276	240,49	7,14	300,53
C. 157	Mono niño recto, cuello marinera, cinco bolsillos parche.....	38/42	A-28	32,24	1,02	40,37
C. 158	Idem id.....	38/42	A-29	33,96	1,02	42,45
C. 159	Idem id.....	38/42	A-30	31,82	1,02	39,84
C. 160	Idem id.....	38/42	A-34	37,90	1,20	47,43
C. 161	Idem id.....	30/36	A-28	27,39	0,85	34,27
C. 162	Idem id.....	30/36	A-29	28,84	0,85	36,04
C. 163	Idem id.....	30/36	A-30	27,02	0,86	33,82
C. 164	Idem id.....	30/36	A-34	32,14	0,98	40,19
C. 165	Idem niño cruzado, cuello y solapa pico, cinco bolsillos parche.....	30/36	A-34	36,38	1,14	45,52
C. 166	Idem id.....	38/42	A-30	35,09	1,13	43,93
C. 167	Pantalón peto, tirantes, cinco bolsillos parche.....	36/44	A-29	24,51	0,73	30,73
C. 168	Idem mocito.....	36/44	A-34	27,34	0,86	34,21
C. T. 1	Camisa imperio, jaretón, vainica a máquina.....	1/4	A-69	8,43	0,26	10,54
C. T. 2	Idem incrustación a máquina.....	1/4	A-69	8,70	0,26	10,87
C. T. 3	Idem hombro vainica y bordado a máquina.....	1/4	A-80	13,44	0,33	16,72
C. T. 4	Camisón manga corta, vainica a máquina.....	1/4	A-69	15,97	0,48	19,96
C. T. 5	Idem incrustación a máquina.....	1/4	A-69	16,30	0,48	20,36
C. T. 6	Idem bordado a máquina.....	1/4	A-69	21,30	0,58	26,56
C. T. 7	Idem manga larga, cuello bordado a máquina.....	1/4	A-69	24,05	0,63	29,97
C. T. 8	Idem vainica a mano y bordado a máquina.....	1/4	A-69	23,43	0,63	29,21
C. T. 9	Idem pechera bordada a máquina.....	1/4	A-69	25,94	0,63	32,27
C. T. 10	Pantalón vainica a máquina.....	1/4	A-69	6,85	0,18	8,53
C. T. 11	Idem jaretón, incrustación a máquina.....	1/4	A-69	7,35	0,18	9,14
C. T. 12	Viso vainica a máquina.....	1/4	A-69	11,46	0,34	14,32
C. T. 13	Idem incrustación a máquina.....	1/4	A-69	11,43	0,34	14,28
C. T. 14	Pijama manga larga, bajo vuelto.....	1/4	A-69	35,59	0,81	44,22
C. T. 15	Delantal limpieza con cuerpo.....	110, 120	A-2	14,97	0,43	18,69
C. T. 16	Uniforme doncella abrochado delante.....	115/125	A-2	39,05	0,98	48,62
C. T. 17	Camisón niña manga larga, bordado a máquina.....	2/6	A-69	18,73	0,47	23,32
C. T. 18	Juego tres prendas bordado a máquina.....	0/2	A-69	16,26	0,21	20,04
C. T. 19	Idem id.....	5/9	A-69	29,62	0,66	35,57
C. T. 20	Pijama niña, manga corta, bordado a máquina.....	1/5	A-69	24,97	0,50	30,96
C. T. 21	Idem manga larga, bordado a máquina.....	0/2	A-87	25,56	0,36	31,54
C. T. 22	Juego dos prendas recién nacido, bordado a máquina.....	1/2	A-68	4,64	0,08	5,74

Tipo núm.	DESIGNACION	Talla o tamaño	Tejido base	P. V. fábrl. ca unidad	Usos y Consumos	P. V. públ. co unidad
C. T. 23	Juego recién nacido crespón, bordado máquina	Unica	A-69	5.31	0.09	6.56
C. T. 24	Jubón recién nacido, bordado a máquina.....	»	A-221	5.95	0.15	7.40
C. T. 25	Idem bordado a máquina.....	»	A-221 A-80	7.76	0.65	10.11
C. T. 26	Babero festón bordado a mano.....	Unica	A-221	4.18	0.04	5.13
C. T. 27	Pañal a la inglesa.....	48x52 cm.	A-51	5.64	0.14	7.02
C. T. 28	Empapador de felpa.....	Unica	A-51	5.69	0.14	7.08
C. T. 29	Mantilla a la española, festón a máquina.....	190 cm.	A-221	17.93	0.57	22.50
C. T. 30	Idem festón a mano.....	190 »	A-221	23.95	0.51	29.72
C. T. 31	Cubremantilla a la inglesa, festón a máquina.	Unica	A-222	26.87	0.51	33.29
C. T. 32	Idem festón a máquina.....	»	A-221	28.—	0.58	34.74
C. T. 33	Idem, festón a mano.....	»	A-221	31.37	0.65	39.53
C. T. 34	Delantal de niño, cinturón detrás.....	1/3	A-2	15.42	0.36	19.17
C. T. 35	Idem colegiala abierto a la espalda, dos bolsillos	4/7	A-80	14.90	0.29	18.46
C. T. 36	Vestido niña, manga corta, nido abeja.....	0/2	A-68	16.73	0.24	20.65
C. T. 37	Idem manga larga, ribete trencilla.....	2/4	A-87	25.99	0.36	32.06
C. T. 38	Idem manga corta, cuello bordado a mano.....	0/2	A-114	36.25	0.72	44.94
C. T. 39	Idem manga corta, cuello y puños piqué.....	6/10	A-68	45.46	0.69	56.15
C. T. 40	Idem canesú nido abeja, piquillo a mano.....	1/3	A-80	9.46	0.18	11.72
C. T. 41	Idem id.....	4/6	A-68	12.30	0.28	15.28
C. T. 42	Idem id.....	2/4	A-113	14.37	0.33	17.86
C. T. 43	Idem id.....	5/7	A-2	18.50	0.36	22.98
C. T. 44	Idem id.....	8/10	A-115	62.04	1.25	76.93
C. T. 45	Traje niño bordado punto cruz.....	0/2	A-2	13.20	0.20	16.30
C. T. 46	Idem id.....	3/5	A-113	15.58	0.03	19.03
C. T. 47	Idem pechera punto cruz.....	0/2	A-222	53.50	1.06	66.33
C. T. 48	Idem pechera sobrepuesta y cadenas.....	0/2	A-114	35.03	0.66	43.39
C. T. 49	Pelele bombacho, cinturón, nido abeja.....	0/2	A-2	23.54	0.39	29.10
C. T. 50	Idem cuello, volantes.....	0/1	A-68	14.12	0.22	17.44
C. T. 51	Blusita niño cuello sport.....	1/3	A-112	11.66	0.26	14.48

En los precios de venta al público se encuentra comprendido el margen comercial del 22 por 100, el que con carácter general regirá para todas estas prendas de confección, con la indicación de que en los mismos se en-

cuentra incluido el impuesto de Usos y Consumos.

2.º La industria de la confección en serie podrá producir asimismo los tipos de pañuelos que a continuación se especifican, con los tejidos, carac-

terísticas técnicas y precios que para cada uno se detallan, con la indicación de que en los precios de venta al público se encuentra incluido el impuesto de Usos y Consumos.

Tipo núm.	DESIGNACION	Talla o tamaño	Tejido base	P. V. fábrl. ca unidad	Usos y Consumos	P. V. públ. co unidad
C. 169	Pañuelo señora, jaretón, vainica, 25 puntadas ...	30x30	A-60	0.74	0.02	0.92
C. 170	Idem id.....	31x31	A-61	8.81 dc.	0.25 dc.	10.99 dc.
C. 171	Idem, listas, jaretón, vainica, 25 puntadas	27x27	A-62	1.90	0.03	1.35
C. 172	Idem, jaretón, vainica, 25 puntadas	27x27	A-62	13.03 dc.	0.39 dc.	16.28 dc.
C. 173	Idem, id., id., 35 puntadas	32x32	A-63	0.98	0.02	1.21
C. 174	Idem caballero, jaretón, vainica, 25 puntadas ...	46x46	A-60	11.71 dc.	0.26 dc.	14.54 dc.
C. 175	Idem id., cenefa, jaretón, vainica, 25 puntadas	46x46	A-61	1.10	0.05	1.39
C. 176	Idem id., id., id., id., 35 puntadas	46x46	A-61	13.24 dc.	0.57 dc.	16.72 dc.
C. 177	Idem, id., jaretón, vainica, 25 puntadas	45x45	A-63	1.17	0.05	1.45
C. 178	Idem id., id., id., 35 puntadas	45x45	A-63	14.01 dc.	0.59 dc.	17.68 dc.
C. 179	Idem id., id., id., 18 puntadas	52x52	A-64	1.52	0.02	1.87
C. 180	Idem id.....	48x48	A-65	18.27 dc.	0.20 dc.	22.84 dc.
				2.31	0.07	2.83
				27.72 dc.	0.90 dc.	33.71 dc.
				2.41	0.08	2.97
				28.68 dc.	0.90 dc.	35.53 dc.
				1.90	0.09	2.38
				22.70 dc.	1.03 dc.	28.72 dc.
				1.89	0.09	2.50
				23.81 dc.	1.05 dc.	30.09 dc.
				1.39	0.01	1.70
				16.63 dc.	0.19 dc.	20.53 dc.
				1.29	0.02	1.54
				15.42 dc.	0.23 dc.	19.04 dc.

El marcado de pañuelos se hará, por lo menos, por medio de dos etiquetas marchamadas, en las que conste la razón social confeccionista, número de inscripción de la misma en el Sector Confección del Sindicato Nacional Textil, tipo de prenda C... y el precio de venta al público.

Una de las etiquetas abrazará la docena de pañuelos o fracción y la otra a uno solo. Al proceder a la venta de pañuelos sueltos, se conservará siempre el correspondiente marchamado por unidad, al objeto de poder cotejar en cada momento que los que se expenden corresponden en calidad y tipo a las de este último.

Cuando los pañuelos se vendan con caja, podrá cargarse como máximo el precio de factura de la misma.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 30 de diciembre de 1943.

El Secretario general técnico, C. Abollado.

Señor Jefe del Sindicato Nacional Textil.

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

Circular por la que se establece el sistema que se cita para la distribución de los cupos de importación de tripas saladas y secas de procedencia extranjera.

Para poner en práctica la Orden circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de fecha 17 del actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22-12-43),

Esta Dirección General establece, a partir de la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, el siguiente sistema para la distribución de los cupos de importación de tripas saladas y secas de procedencia extranjera:

El 90 por 100 del cupo disponible de importación de esta mercancía será distribuido entre los habituales importadores de la misma. El 10 por 100 restante será reservado para los nuevos importadores.

A estos efectos se entenderá por importador habitual aquel comerciante que durante el año 1935 disfrutó de cupo de importación en la distribución de los contingentes de importación que venían rigiendo en aquella fecha, siempre que en el momento actual conserven almacén abierto y satisfagan la contribución correspondiente.

Se entenderán por nuevos importa-

dores aquellos que hayan verificado importaciones por primera vez con posterioridad al 18 de julio de 1936 y posean también en la actualidad almacén abierto hallándose al corriente en el pago de la contribución.

La distribución del cupo de importación disponible se hará: Entre los importadores habituales en proporción a los cupos que tenían reconocidos en aquella fecha. Y respecto a nuevos importadores en proporción a las importaciones verificadas desde el 18 de julio de 1936 hasta el 31 de diciembre de 1943, a cuyos efectos les será asignado un cupo correspondiente a la media aritmética de dichos años base.

Los importadores habituales podrán presentar por el momento solicitudes de licencia de importación cuya cuantía no rebase el cupo que tenían reconocido.

Los nuevos importadores deberán presentar en esta Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, antes del día primero de febrero, las certificaciones de Aduanas acreditativas de las importaciones realizadas durante el período que se fija como base.

Madrid, 30 de diciembre de 1943.—

El Director general de Comercio y Política Arancelaria, Eduardo Junco.

Dirección General de Industria

Resolución del expediente de la Entidad Industrial que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la «Sociedad Distribuidora de Electricidad de Elorrio, S. A.», solicitando autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión que, derivando de la subcentral que esta Empresa posee en Elorrio, termine en un centro de transformación que ha de instalarse en Apatamonasterio (Vizcaya),

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a la «Sociedad Distribuidora de Electricidad de Elorrio, Sociedad Anónima», para construir la línea de alta tensión cuyo origen y término quedan descritos, que permitirá el transporte de 125 KVA. de potencia por corriente alterna trifásica a la tensión de 10.000 V. en un recorrido de 4.000 metros y asimismo para instalar un centro de transformación de la potencia indicada en el pueblo de Apatamonasterio, de acuer-

do con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12-9-1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Vizcaya comprobará si en el detalle del proyecto presentado por «Sociedad Distribuidora de Electricidad de Elorrio, S. A.», se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construida la línea e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1943.—
El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica)

Rectificación al anuncio de anulación por extravío de cartillas individuales de racionamiento, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 368, de 19 del actual.

Habiéndose padecido error en la publicación del anuncio de anulación por extravío de cartillas individuales de racionamiento, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 353, de fecha 19 del actual, en su página número 12.059, anulando sesenta y cuatro cartillas de las series M y M-1, correspondientes al segundo período, por el presente se rectifica el citado anuncio, en el sentido de que las cartillas que aparecen con los números 635955, 635963 y 800, deben entenderse con los números 636955, 635966 y 600, respectivamente.

Madrid, 27 de diciembre de 1943.—
El Comisario general, Rufino Beltrán.

ADMINISTRACION GENERAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica. — Sección Transportes)

Transcribiendo relación número 20 de artículos intervenidos que requieren ir acompañados de guía para su circulación.

En cumplimiento de lo anunciado en el apartado 2.º de la Circular número 390, a continuación se publica la relación de artículos intervenidos que, para circular, requieren ir acompañados de guía:

ARTICULOS INTERVENIDOS

DISPOSICIONES QUE LOS REGULAN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

- | | |
|---|--|
| 1. Abonos (excepto los orgánicos) | T. O. P. 2.121, de 11-2-42. Trans. Indus. (Intervenidos por la C. R. 8.ª Zona.) |
| 2. Aceites de oliva (1) | Orden de la Presidencia de 25-9-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 271) y Circular 382, de 2-6-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 155). |
| 3. Aceites de orujo, turbios, acedones y barra (1) | Orden de la Presidencia de 25-9-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 271) y Circular 382, de 2-6-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 155). |
| 4. Aceites y grasas de frutos y semillas oleaginosas, nacionales y de importación (excepto aceite de ricino y linaza) | Circular 382, de 2-6-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 155). |
| 5. Acidos grasos de aceite de oliva y orujo, coco y palmiste | Orden de la Presidencia de 19-12-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 357) y Circular 382, de 2-6-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 155). |
| 6. Arroz blanco, medianos, plensos y subproductos de limpia | Circular 398 de 30-8-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 247). |
| 7. Azúcar | Circular 384, de 17-6-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 170). |
| 8. Bacalao | Orden Ministerio de Industria y Comercio de 28-6-39 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 182). |
| 9. Boniatos (excepto en las provincias de Málaga, Gerona, Valencia, Castellón de la Plana, Alicante, Albacete, Murcia, Teruel y Granada. | Circulares 354, de 4-12-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 359), y 378, de 20-4-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 112), y telegramas números 102.113, de 3-11-43; 107.841, de 18-11-43, y 107.842, de 18-11-43, 118.990, de 16-12-43. |
| 10. Café | Circular, 188, de 31-7-41. |
| 11. Carbón vegetal—incluidos escos y picón— (intervenido solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta) | Orden de la Presidencia de 15-10-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 290). |
| 12. Cereales: alpiste, avena, cebada, centeno, maíz y trigo | Orden Ministerio de Agricultura de 17-5-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 139) y Circular 378, de 20-4-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 112). |
| 13. Cornezuelo de centeno | Circular 188, de 31-7-41. |

ARTICULOS INTERVENIDOS	DISPOSICIONES QUE LOS REGULAN
14. Chocolate familiar	Circulares 282, de 17-2-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 52) y 410, de 8-10-43. (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 283).
15. Fidecos	Circular 96, de 23-7-40.
16. Frutas y verduras	Intervenidas solamente para la salida de Valencia. T. O. P. Transp. 8.851, de 10-8-42 (excepto naranja y cebolla). Intervenidas en los términos municipales de Ruidóms, Cambrils, Altafulla, Torredembarra, Riera de Gaya y Villaseca (Tarragona). T. O. P. 127.425, de 30-11-42. Av. Nal. Y granadas, dátiles, albaricoques, uvas, sandías, habas, guisantes, alcachofas, coliflores, coles, tomates, cebollas y ajos, intervenidos en el partido judicial de Dolores (Alicante). Oficio 17.407, de 25-2-43. Oficina Productos Vegetales.
17. Ganado de abasto (de cerda) y de «vida» (cría, recría y reproducción de la especie anterior)	Circulares 406, de 30-9-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 274) y artículo 5.º de la 411, de 16-12-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 293).
18. Harina de arroz	Circular 398, de 30-8-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 247).
19. Harina de boniato	Circular 378, de 20-4-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 112); T. O. P. Trans. Indus. 4.560, de 28-3-42.
20. Harinas de cereales y legumbres	Decreto Ministerio de Agricultura de 27-10-39 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 303), Circulares 188, de 31-7-41, y 378, de 20-4-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 112).
21. Harina de patata	Circular 378, de 20-4-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 112).
22. Huevos	Intervenidos provincia Burgos.
23. Jabón común	Orden de la Presidencia de 19-12-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 357) y Circular 382, de 2-6-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 155).
24. Leche fresca de vaca	Intervenida solamente en las provincias de Santander y parte oriental de la de Oviedo, desde Valmori y Mer hasta Unquera (Circular 424, de 17-12-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 356)).
25. Leche condensada	Circular 112, de 24-9-40.
26. Leche en polvo	Circular 153, de 24-2-41.
27. Legumbres: Algarrobas, garbanzos, guisantes, habas, judías (incluidas las garrafales), lentejas, veza y yerros	Orden Ministerio de Agricultura de 17-5-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 139) y Circulares 340, de 12-2-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 322); 378, de 20-4-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 112), y 380, de 7-5-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 132).
28. Leña (intervenida solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta)	Orden de la Presidencia de 15-10-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 290).
29. Mantequilla	Circular 183, de 7-7-41.

ARTICULOS INTERVENIDOS	DISPOSICIONES QUE LOS REGULAN
30. Miel de caña	Circular 384, de 17-6-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 170).
31. Oleína	Circular 382, de 2-6-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 155).
32. Orujo graso	Orden de la Presidencia de 26-10-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 301) y Circular 322, de 2-6-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 155).
33. Pan	Circular 188, de 31-7-41.
34. Pasta para sopa	Circular 96, de 23-7-40.
35. Patata de consumo	Circulares 354, de 4-12-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 359), y 378, de 20-4-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 112).
36. Piensos: Pulpa de remolacha y polvo de pulpa, alfalfa —en verde o henicada y su paja— (excepto alfalfa en verde en la provincia de Barcelona para su propia producción y dentro de los límites de la misma)	Circulares 368, de 9-2-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 46) y 415, de 8-11-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 314), y Oficio número 112,809, de 2-12-43 de la Oficina Asuntos Generales.
Subproductos de molinería en las fábricas de purés en la provincia de Huelva	Intervenidos por la Delegación Provincial de A. y T. de Huelva, Oficina Enlace S. N. T. Oficio número 92,751, de 6-10-43.
37. Piensos compuestos	Decreto Ministerio Agricultura de 13-4-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 114) y Circular 345, de 27-9-42, (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 337).
38. Productos del cerdo: Tocino y manteca (fundida y en rama)	Circulares 406, de 30-9-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 274) y artículo 4.º de la 411, de 16-10-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 293).
39. Productos dietéticos (excluidos los que lleven el «conforme» de la Dirección General de Sanidad)	Circulares 173, de 2-6-41, y 257, de 4-12-41 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 342).
40. Purés	Circular 173, de 2-6-41.
41. Queso de vaca	Circular 183, de 7-7-41.
42. Subproductos de molinería: Salvados y restos de limpia de las fábricas de harinas	Orden Ministerio de Agricultura de 17-5-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 139) y Circular 380, de 7-5-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 132).
43. Tortas de coco, palmiste, linaza y cacahuet	Circulares 378, de 20-4-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 112) y 382, de 2-6-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 155).

SINDICATO NACIONAL DEL METAL

44. Chatarra	Reglamento para la Distribución de la Chatarra, de 8-7-41, 6.º apartado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 179).
--------------------	---

SINDICATO NACIONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS

45. Jabón de tocador (partidas superiores a 50 kilogramos)	Orden de la Presidencia de 28-7-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 210) y Circular 396 de 21-8-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 336).
--	---

SINDICATO NACIONAL TEXTIL (DEPARTAMENTO LANAS)

46. Lana sucias procedentes de peladas o tenerías, lavadas o peinadas, viejas y de colchón (excluidos los colchones de lana ya confeccionados)	Orden de 26-6-41 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 181), y Oficio Secretaría General Técnica Ministerio Industria y Comercio de 29-1-43.
--	--

ARTICULOS INTERVENIDOS

DISPOSICIONES QUE LOS REGULAN

SINDICATOS NACIONALES TEXTIL Y DEL PAPEL, PRENSA Y ARTES GRAFICAS

47. Albardín Orden de la Presidencia de 23-1-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 28).
48. Esparto Ordenes de la Presidencia de 23-1-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 28), y 15-3-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 77).

SINDICATO NACIONAL DE LA PIEL

49. Piel (vacunas y equinas, sin curtir) Orden de 15-5-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 200) y Oficio Secretaria General Técnica Ministerio Industria y Comercio 21-11-42.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

50. Aceitunas (excepto las ya aderezadas o aliñadas) ... Orden Presidencia de 25-9-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 271) y Circular 338, de 31-10-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 308) y Orden del Ministerio de Agricultura de 10-9-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 255) y Circular 382, de 2-6-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 155).
51. Burras y butros garañones Intervenidos solamente para la salida de la provincia de León. Nota Oficina Ganadería y Pesca de 14-1-43.
52. Cañamo, ya sea en paja o varilla, fibra agramada o rastrillada Decreto Ministerio de Agricultura de 28-6-40 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 189) y Orden de la Presidencia de 6-4-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 100).
53. Maderas: Nacionales o importadas, en rollo, encuadradas con hacha, y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (no necesitándose el requisito de guía para ninguna otra elaboración de la madera) Artículo 8.º de la Ley de 4-6-40 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 171), Orden Ministerio de Agricultura de 15-9-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 259), y Orden Presidencia de 12-3-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 73).
54. Patatas de siembra Circular 2, de 10-10-42, del Servicio Nacional de la Patata de Siembra.
55. Plantones de agrios (en número superior a diez) ... Decreto Ministerio Agricultura de 14-12-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 20).
- 56.—Salmón (en época de pesca) Artículo 14 Ley de 20-2-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 67).
57. Semillas: De pino albar, salgareño, rodeno, carrasco, negro y monterrey (excluyendo piñones comestibles), de ciprés y eucalipto. Para circular en el interior de las provincias de Vizcaya, Salamanca, Guipúzcoa, La Coruña, Valladolid y Avila necesitarán del requisito de la guía; de estas cuatro últimas provincias necesitarán también del citado requisito las del género Quercus (Robles). La piña abierta de la especie de pinus pinaster, dentro de las provincias de Valladolid, Segovia y Avila, y de éstas entre sí Apartado 1.º Orden ministerial de 3-12-41 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 341) y Orden del Ministerio de Agricultura de 29-5-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 153).
58. Turba Orden Ministerio Agricultura de 31-7-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 223).

Los artículos anteriores podrán circular con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, desde los puntos de producción a los de almacenamiento y desde almacenes a consumo en el reparto de cupos de abastecimiento, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del S. N. T. o Director de Recursos, respectivamente, según la clase de artículos de que se trate.

(1) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen los artículos correspondientes a los apartados 2 y 3 de la presente relación, es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez del aceite y de los pesos de la cantidad transportada, detallada por unidad de envase que forzosamente irán reseñadas o numeradas según dispone el artículo 26 de la Orden de la Presidencia de 25 de septiembre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 271).

La naranja circulará sin guía, pero en la facturación necesitará cédula de distribución (marcando el destino) del Servicio Nacional de Productos Hortícolas.

La presente relación anula a la inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 337, de fecha 3 de diciembre de 1943, y deberá regir desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta tanto sea derogada por disposición posterior.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1943.—El Comisario general, P. D., el Director técnico, José Marín.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda, Obras Públicas y Secretario del Partido.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la ordenación del transporte, Delegado nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Media

Circular por la que se dictan instrucciones para la liquidación de los presupuestos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Esta Dirección General ha acordado dictar las siguientes instrucciones para la liquidación de los presupuestos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media:

1.º La liquidación de los presupuestos se hará de conformidad con lo aprobado oportunamente si la recaudación fuese igual a los ingresos calculados.

2.º En el caso de una recaudación menor a la prevista, se liquidará cada concepto en la parte proporcional a lo recaudado.

3.º Si la recaudación resultase mayor que lo previsto, quedando un saldo que no exceda de 3.000 pesetas, pasará éste a la primera partida del presupuesto del año siguiente.

4.º Si la recaudación hubiera excedido en más de 3.000 pesetas a dichos ingresos calculados, se remitirá a este Ministerio, por triplicado, propuesta de ampliación del presupuesto de 1944 para la aplicación de dicho exceso con arreglo al modelo publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de noviembre último.

5.º Las cantidades recaudadas por venta del Libro de Calificación Escolar, se remitirán al hacer los pedidos correspondientes; las que afectan a los pedidos hechos, serán remitidas sin dilación alguna.

6.º Las cuentas serán remitidas por triplicado en el mes de enero a esta Dirección General, para, con el previo informe de la Inspección, ser aprobadas.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.
Madrid, 28 de diciembre de 1943.—
El Director general, Luis Ortíz.

Sres. Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Relación de opositores admitidos a las oposiciones entre Auxiliares a las cátedras de «Legislación Mercantil Comparada» vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Palma de Mallorca, Sevilla y Málaga.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de los Decretos de 4 y 25 de septiembre de 1931 («Gaceta» del 5 y 26), aplicables a Escuelas de Comercio en virtud de Orden ministerial de 7 de julio de 1932 («Gaceta» del 16), se publica a continuación la relación de opositores admitidos a las oposiciones entre Auxiliares a las cátedras de «Legislación Mercantil Comparada», vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Palma de Mallorca, Sevilla y Málaga:

Don Vicente de Vidaurrazaga y Acha (falta pago derechos de oposición).

Don Miguel Delibes Setién (falta pago de los derechos de oposición y de formación de expediente).

Lo que se hace público, a tenor de lo establecido en el referido artículo 10 de los mencionados Decretos de 4 y 25 de septiembre de 1931.

Madrid, 29 de noviembre de 1943.
El Director general, Ramón Ferreiro.

Relación de opositores admitidos a las oposiciones entre Auxiliares a la cátedra de «Alemán» vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de los Decretos de 4 y 25 de septiembre de 1931 («Gaceta» del 5 y 26), aplicables a Escuelas de Comercio en virtud de Orden ministerial de 7 de julio de 1932 («Gaceta» del 16), se publica a continuación la relación de opositores admitidos a las oposiciones entre Auxiliares a la cátedra de «Alemán», vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz:

Don Ramón Sanchis Candela (falta pago de los derechos de oposición y de formación de expediente).

Don José Odón Soto Anero (falta pago de los derechos de oposición y de formación de expediente).

Doña Eloisa González Sarriá (falta pago de los derechos de oposición y de formación de expediente).

Lo que se hace público, a tenor de lo establecido en el referido artículo 10 de los mencionados Decretos de 4 y 25 de septiembre de 1931.

Madrid, 29 de noviembre de 1943.—
El Director general, Ramón Ferreiro.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE TRABAJO

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA

Tribunal de oposiciones al Cuerpo Facultativo de Estadística

Lista completa de aspirantes admitidos

APELLIDOS Y NOMBRES	Turno	APELLIDOS Y NOMBRES	Turno
Agüera Fernández, Felipe	Libre.	Lóriz Casanova, Porfirio	Libre.
Alvarez García, José	Libre.	Llagunes Farrás, Enrique	Libre.
Ajienza del Río, Manuel	Libre.	Maceda Méndez, Antonio	Libre.
Ballester Ros, Ignacio	Libre.	Martínez Ambrós, Ignacio	Ex combatiente.
Basterra Mendía, Emilio	Libre.	Martínez Esteras, Darío	Libre.
Beneit Beneit, José	Libre.	Martínez-Peñalver López, Rafael.	Ex combatiente.
Elanco Calleja, David	Ex combatiente.	Martínez Pussacq, Julio	Libre.
Calabozo Valbuena, Ramón	Libre.	Mediano Carrasco, Manuel	Libre.
Casal Grangel, Vicente	Ex combatiente.	Muñoz Polanco, Pedro	Libre.
Casals Marco, José	Libre.	Naranjo Hernández, Eduvigio	Libre.
Casanoja Tejera, José	Ex combatiente.	Navarro López, Francisco	Libre.
Cembrero Hornillos, Carmelo	Libre.	Oroz Berastegui, Joaquín	Ex combatiente.
Coó Román, Manuel de	Libre.	Ortega Ortóga, José Antonio	Libre.
Cordero Píriz, Luis	Ex combatiente.	Palacios Vallejo, Angel	Ex combatiente.
Fernández de Bobadilla y Campos, Federico	Libre.	Pérez García, Manuel	Libre.
Fernández Puentes, Leandro	Libre.	Pérez Valera, Fernando	Libre.
Ferrer Martín, Sebastián	Libre.	Picó Peláez, Luis	Libre.
García Blanch, José María	Libre.	Forcel Alomar, José	Ex combatiente.
García de Pruneda Ledesma, Alvaro	Oficial ex combatiente	Remolina Pardo, Leopoldo	Ex combatiente.
González Bellido, Manuel	Libre.	Rivera Martínez, Francisco	Libre.
González González, Teodoro	Libre.	Rodríguez-Filloo González, Angel.	Libre.
Guillén Rodríguez, Mateo	Libre.	Rodríguez-Villamil Alonso, J. Luis	Libre.
Heras Puentes, Valeriano de las...	Libre.	Romero Cascarosa, Antonio	Oficial ex combatiente
Herranz Yuste, Alejandro	Libre.	Ros Giner, Francisco	Libre.
Jiménez Montoya, Antonio	Huérfano de caído.	Ruiz Aizpiri, Pedro	Libre.
Jiménez Montoya, Pedro	Huérfano de caído.	Ruiz Navarro, Francisco	Libre.
López Romero, Luis	Libre.	Sánchez Cebrián, Vicente	Libre.
Lorente Vázquez, José	Libre.	Serna Montero, Francisco	Libre.
		Valle Fernández, Ramón del	Libre.

El aspirante don Francisco Serna Montero, a quien se ha concedido dispensa de edad, queda admitido con la restricción de que, en caso de corresponderle ingresar por la puntuación obtenida, ocupará el último lugar de la relación general de aprobados.

Los interesados en la presente lista podrán dirigir al Tribunal, en el plazo de diez días naturales, a con-

tar desde el siguiente al de publicación de la misma en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, las reclamaciones que estimen procedentes contra la exclusión de que hubieran sido objeto o contra la inclusión de algún solicitante, acompañando en todo caso los justificantes que correspondan. Contra las resoluciones del Tribunal no cabrá recurso alguno.

El sorteo de los aspirantes admiti-

dos, resueltas las reclamaciones que hubiere, tendrá lugar el día 17 de enero próximo, y el primer ejercicio de la oposición, el día 24 del propio mes, en los locales y a las horas que se indicarán en el tablón de anuncios de esta Dirección General.

Madrid, 23 de diciembre de 1943.—
El Vocal Secretario, José Ros Jimeno.
Visto bueno, el Presidente, José de Corral Saiz,